

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORÍA

**“GOODWILL TRIBUTARIO, UNA HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA
EN LA FUSIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS”**

Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al grado de Licenciado en
Sistemas de Información Financiera y Control de Gestión.

Alumnos: Ricardo González S.
Gabriel Muñoz G.

Profesor Guía: Carlos Vergara L.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	3
Marco Teórico	
1. Planificación Tributaria	4
1.1 Características de la Planificación Tributaria	5
1.2 Elementos de la Planificación Tributaria	6
1.3 Principios de la Planificación Tributaria	8
1.4 Tácticas de Planificación Tributaria	10
2. Organización Jurídica de la Empresa	
2.1 La Empresa	11
2.2 Contrato Social	
2.2.1 Tipos de Sociedades según el Código Civil	12
2.2.2 Tipos de Sociedades según el Código de Comercio	13
2.2.3 Otro tipo de asociaciones especiales	16
3. Reorganización Empresarial	18
3.1 ¿Por qué reorganizarse?	18
3.2 Formas más utilizadas de reorganización empresarial	19
4. Fusión de Sociedades	19
4.1 ¿Por que fusionarse?	20
4.2 Teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las fusiones	21
4.3 Fusión de Sociedades Anónimas de acuerdo a la Ley 18.046	23
4.4 Formas de Fusión	
4.4.1 Clasificación de fusión según el artículo 99 de la Ley de S.A.	23
4.4.2 Clasificación de fusiones según el B.T. N° 72 del Colegio de Contadores de Chile A.G.	24
4.4.3 Fusiones Perfectas e Imperfectas	24
4.5 Fusiones Perfectas	
4.5.1 Consideraciones Tributarias	26
4.5.2 Condiciones legales para realizar una fusión por aportes	32
4.5.3 Trámites ante el Servicio de Impuestos Internos	33

4.6	Fusiones Imperfectas o por Compra	34
4.6.1	Consideraciones Tributarias	36
4.6.2	Condiciones legales para realizar una fusión por compra	38
4.6.3	Trámites ante el Servicio de Impuestos Internos	39
	Problema de Investigación	40
	Objetivos	41
	Metodología	42
	Desarrollo	
1.	Goodwill Tributario	44
2.	Registro de la sociedad absorbente	45
3.	Activos no monetarios	45
4.	Registro en el caso de inexistencia de activos no monetarios	47
5.	Situaciones en las que se produce el Goodwill Tributario	
a)	Fusión Imperfecta o por Compra	47
b)	Fusión Mixta	51
i.	Fusión entre Matrices	51
ii.	Fusión Matriz Filial	55
iii.	Aporte de acciones entre Matrices	58
c)	Casos Especiales	
i.	Activos no monetarios en moneda extranjera recibidos producto de una fusión.	62
ii.	Empresa absorbida con Patrimonio Tributario Negativo	66
iii.	Fusión Inversa	72
iv.	Goodwill ante inexistencia de activos no monetarios	75
v.	Negative Goodwill	78
vi.	Goodwill en Sociedades Concesionarias.	85
	Conclusión	91
	Bibliografía	94

RESUMEN

El optimizar los recursos que se poseen ha sido siempre una preocupación en el mundo de los negocios, la planificación tributaria aporta en este sentido el aminoramiento de la carga impositiva, lo que permite un mayor aprovechamiento de los recursos por parte de las empresas.

Las empresas por razones de competitividad o gestión buscan la mejor estructura jurídica que les permita lograr sus propósitos y objetivos, por lo que realizar reestructuraciones organizacionales resulta válido para cumplir con estos propósitos. La fusión de sociedades es una muestra clara de este concepto y en la cual aparece la figura del Goodwill Tributario como una alternativa de planificación tributaria que permita sacar el mejor provecho a estas reestructuraciones empresariales.

Para apreciar los efectos que emanan de la aplicación del Goodwill en las fusiones organizacionales, analizaremos distintos casos prácticos donde es factible apreciar el aprovechamiento del Goodwill Tributario y cuantificar sus efectos.

MARCO TEÓRICO

1. Planificación Tributaria

La Planificación Tributaria es un proceso, constituido por una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, cuya finalidad es invertir eficientemente los recursos destinados por éste al negocio de que se trata y con la menor carga impositiva que sea legalmente admisible, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico contempla.

La planificación Tributaria, en la empresa moderna, se ha configurado como una disciplina nueva que trata de satisfacer la necesidad sentida por las unidades económicas, públicas o privadas, de aminorar la carga impositiva total, con el consiguiente incremento de la utilidad después de impuestos.

La búsqueda de la vía tributaria menos onerosa de entre todas las opciones que el ordenamiento jurídico franquea al contribuyente, es el objetivo fundamental de la planificación tributaria (PT).¹

En el proceso de PT no se puede hablar de modelo, sino “método de planificación tributaria”, pues cada caso es “sui generis”.

La función de planificar, tributariamente, supone no solo el conocimiento de materias propias de la tributación de las empresas, sino también de otras disciplinas como la Contabilidad, la Administración Financiera, la planificación estratégica, ingeniería económica, la ingeniería financiera, la macroeconomía o entorno económico de los negocios, el derecho de empresa en sus diversas facetas (comercial, económico, etc.), entre otras, y particularmente el uso de la hermenéutica (interpretación) jurídica.

Diversos profesores han dado su parecer de lo que entienden por planificación tributaria, es así como para el profesor Norberto Rivas Coronado, planificación tributaria “es simplemente el proceso de orientar nuestras acciones y actos a la luz de sus posibles consecuencias impositivas”.

La profesora Soledad Recabarren Galdames define la planificación tributaria “como la acción del contribuyente destinada a maximizar la utilidad después de impuestos,

¹ Planificación Tributaria: conceptos, teoría y factores a considerar

utilizando para ello una forma de organización o de contratación que le permita disminuir su carga impositiva”.

EL abogado y economista, don Joaquín de Arespochaga, señala que “toda planificación fiscal persigue minimizar la carga tributaria derivada del ejercicio de una actividad mercantil o de la tenencia de un patrimonio mediante la elección de la vía de acción más eficiente entre todas las alternativas legalmente posibles”.

Según José Ignacio Ruiz Toledano, “puede definirse la planificación fiscal, como cualquier decisión del obligado tributario que permita aminorar sus obligaciones tributarias y que no se oponga, ni siquiera indirectamente, a lo dispuesto a la normativa tributaria”.

1.1 Características de la Planificación Tributaria

De los diversos énfasis puestos en los conceptos enunciados precedentemente, se infiere que la planificación tributaria:

- **Es un proceso:** La planificación tributaria es un proceso, y como tal está constituido por diversos actos o actuaciones del contribuyente, aunque a veces pareciera agotarse en un acto o actuación.
- **Requiere de una adecuada metodología:** La planificación tributaria requiere de una adecuada metodología, entendida como el estudio de los distintos métodos de planificación tributaria.
- **Es un sistema de conocimiento:** La planificación tributaria es un verdadero sistema de conocimiento, puesto que está integrado por distintos elementos interrelacionados.
- **Es interdisciplinaria:** Para realizar una planificación tributaria eficiente y eficaz no bastan conocimientos de Derecho Tributario, si no que son menester conocimientos y destrezas de otras disciplinas de las ciencias empresariales.
- **Es estratégica:** La planificación tributaria es estratégica pues persigue obtener objetivos fundamentales, que pueden resumirse como la optimización de la rentabilidad financiero fiscal.

- **Es táctica:** los objetivos estratégicos de la planificación tributaria se pueden lograr a través de distintas formas, llamadas tácticas.
- **Supone actuaciones lícitas:** sólo las actuaciones lícitas del contribuyente pueden ser calificadas de planificación tributaria, razón por la cual no debe confundirse con la elusión tributaria ni la evasión tributaria.
- **Implica la elección racional de una opción:** la planificación tributaria implica la elección de una opción legal, sea que ésta esté implícita o expresamente establecida en el ordenamiento jurídico.
- **Requiere ingenio:** una planificación tributaria requiere ingenio, como por ejemplo combinar diversos negocios o actos jurídicos con la finalidad de conseguir el objetivo propuesto: aumentar la rentabilidad financiero fiscal.²

1.2 Elementos de la Panificación Tributaria.

EL profesor Norberto Rivas Coronado señala que los **elementos básicos** que deben tenerse presente al momento de realizar una planificación tributaria son los siguientes:

- La existencia de un negocio proyectado real;
- Las formas de organización legal que existen;
- La planificación debe contener el concepto de unidad económica, pues debe comprender a la empresa y sus propietarios;
- Existen diversos impuestos que pueden afectar las utilidades de las empresas y, en consecuencia, todos ellos deben ser considerados en la planificación;
- La planificación debe tener una perspectiva global en el tiempo; y
- Se debe determinar la estructura que compatibilice, en la mejor forma, estos elementos.

Desde otro punto de vista, se puede considerar como “**elementos fundamentales**” de la planificación tributaria los siguientes:

² Planificación Tributaria & Tributación.

- **El sujeto;**
- **El objeto;**
- **La finalidad;**
- **El proceso;**
- **El procedimiento; y**
- **Los instrumentos.**

El **sujeto** de la PT no es el profesional o asesor que realiza intelectual o materialmente la función de planificar, sino el contribuyente beneficiario de ella, o sea, el que la encarga o sobre quien recaen sus efectos. La calidad de sujeto de la PT la pueden asumir cualquier persona natural o jurídica, sea empresa, propietario o simple contribuyente, y que desee minimizar la carga impositiva o la del patrimonio de afectación que administre; y, en consecuencia, maximizar la utilidad después de impuesto.

El **objeto** de la PT es la materia sobre la cual recae, es decir, la existencia de un negocio proyectado real.

La PT debe siempre referirse a negocios lícitos, razón por la cual se descartan todas las acciones constitutivas de evasión y de elusión. En consecuencia, el objeto de la PT debe ser lícito, legal o legítimo.

La **finalidad** de la PT es la economía de acción, esto es, el ahorro impositivo. En otras palabras, la minimización de la carga impositiva total que afecte al contribuyente.

En algunos casos, la PT tiene únicamente como objetivo diferir el pago de impuesto.

La PT es un **proceso**, porque está constituido por un conjunto de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, dispuestas en el orden más adecuado, para lograr la finalidad perseguida: ahorro de impuestos o diferimiento de su pago.

El proceso de la PT debe ser ordenado a su finalidad, razón por la cual los actos o actuaciones deben estar conectados entre sí.

EL **procedimiento** de la PT no es un conjunto desordenado de actos, sino que, por el contrario requiere de un cierto orden y concierto, es decir, deben ordenarse en mira de un fin determinado mediante el procedimiento. Es el conjunto de reglas y principios que regulan el proceso de PT para la consecución de sus finalidades propias.

Para que el proceso de PT conduzca a la minimización de la carga impositiva del contribuyente, es necesario valerse, interdisciplinariamente de todos los **instrumentos** de análisis, métodos y modelos proporcionados por el derecho, la economía, las finanzas, la administración, la ingeniería económica y financiera, entre otras disciplinas.

La PT supone un análisis interdisciplinario puesto que la búsqueda de la vía tributaria menos onerosa, para desarrollar las actividades empresariales, es complejísima (no solo por lo cambiante de la legislación tributaria, sino por las distintas variables involucradas). No basta tener conocimiento sobre distintas disciplinas, sino que además es necesario una buena dosis de ingenio. Todo esto puede facilitarse si se tiene una metodología de análisis adecuada a los distintos casos. De esto dependerá el resultado óptimo de la planificación.

1.3 Principios de la Planificación Tributaria

En opinión del profesor Rivas, los principios de la planificación tributaria –que pueden compartirse o no- serían los siguientes:

- a) **Necesariedad:** No siempre puede resultar útil y conveniente efectuar una planificación tributaria, sino únicamente cuando haya necesidad de ella. Una vez analizadas las diversas opciones que otorga la conducta y el negocio del contribuyente, se puede establecer si es necesario planificar.

- b) **Legalidad:** La planificación está basada en la utilización de la norma jurídica, vale decir, no se puede planificar al margen de la ley, esto es, en fraude a ella, con abuso de derecho, o utilizando otras formas ilícitas.
Ahora bien, sin duda que en múltiples ocasiones resulta de suma complejidad la distinción entre una planificación tributaria y la elusión tributaria (entendiéndola como ilícita).

- c) **Oportunidad:** La planificación tributaria debe ser oportuna, ojalá con anterioridad a la realización de los actos. No falta aquel contribuyente que requiere de una economía de opción en el mes de noviembre e incluso en abril del año en que deben declararse y pagarse los impuestos. Aun cuando, bien pueden adoptarse medidas de planificación tributaria al cierre del ejercicio,

pues ese momento ofrece oportunidades para minimizar impuestos, por ejemplo al fin del año podría escoger algún método alternativo de tributación que signifique un menor pago de impuestos.

- d) **Utilidad:** La planificación debe arrojar un saldo favorable al contribuyente, de esta forma, evaluadas todas las opciones, sólo debe ejecutarse ésta si con ella se logra rebajar la carga tributaria o bien diferir el pago de impuestos.
- e) **Materialidad:** La planificación tributaria debe considerar la magnitud o importancia del ahorro de impuestos, puesto que si éste es mínimo, puede significar que en definitiva, los costos e inconvenientes sean mayores que la economía obtenida.
- f) **Singularidad:** Cada planificación tributaria tiene sus propias particularidades, toda vez que la realidad de cada contribuyente resulta ser distinta, es por ello que no es posible copiar o acomodar una planificación anterior o aplicada a otro contribuyente, deben tenerse en cuenta las peculiaridades del problema tributario que afecta al contribuyente en cuestión.
- g) **Seguridad:** Toda planificación tributaria lleva implícita el riesgo de que el Servicio de Impuestos Internos la califique de elusión o, peor aun, de evasión tributaria.

De acuerdo al principio anterior, el profesor Rivas agrega que: **“la planificación óptima, es aquella con considera y pondera todos los riesgos que ella conlleva, a fin de minimizar al máximo la contingencia fiscal. De lo contrario estaríamos afectando a la esencia de la planificación, toda vez que su objetivo último es rebajar la carga tributaria, y no verse expuesto a un litigio con el Fisco”.**

- h) **Interdisciplinarietàad:** Para que la planificación tributaria sea óptima, debe existir un trabajo multidisciplinario, esto es, jurídico, contable, administrativo, etc.

i) **Etapas:** como todo proceso, la planificación debe cumplir con una serie de etapas, ellas son:

- Recopilación de antecedentes;
- Ordenación y clasificación de estos;
- Análisis de los datos relevantes;
- Diseño de los planes;
- Evaluar o cuantificar los planes u opciones, debe calcularse el resultado de las siguientes hipótesis: si no se adopta el plan, si se adopta y tiene éxito o si fracasa;
- Elección del mejor plan;
- Comprobación del plan, si se trata de una planificación internacional, se debe someter a la consideración de expertos extranjeros;
- Proposición del plan al contribuyente;
- Supervisión del plan, en la ejecución del plan propuesto, puede surgir algún cambio no previsto que obligue a reconsiderar algún aspecto del mismo.³

1.4 Tácticas de Planificación Tributaria

Para conseguir los objetivos fundamentales de la planificación tributaria, existen distintas tácticas.

Las tácticas de planificación tributaria son las distintas formas de lograr sus objetivos estratégicos.

Como ejemplos de tácticas de planificación tributaria, podemos mencionar, entre otras, las siguientes:

- a) Adjudicación de bienes en partición de bienes comunes.
- b) Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal.
- c) Dividir sociedades
- d) Fusionar sociedades**
- e) Aportar bienes en virtud de un contrato de asociación
- f) Permutar bienes

³ Elusión, Planificación y Evasión Tributaria.

- g) Celebrar contratos de renta vitalicia
- h) Prometer celebrar un contrato
- i) Celebrar negocios fiduciarios, como el mandato.
- j) Instituir fideicomisos
- k) Celebrar contratos préstamos
- l) Celebrar contratos de leasing financiero, etc.⁴

2. Organización Jurídica de la Empresa

2.1 La Empresa

La empresa de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española es una “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”.

La empresa no es “per se” una entidad jurídica, sino una entidad económica, razón por la cual para que pueda actuar en la vida del derecho debe organizarse bajo algunas de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico. La empresa puede adoptar cualquier forma autorizada por el derecho o, mejor dicho, no prohibida por el ordenamiento jurídico.

Contrato de sociedad como estructura jurídica base de la empresa

2.2 Contrato Social:

Contrato Social es el conjunto de cláusulas por las cuales las sociedades se rigen durante su vigencia, tales como, las relacionadas con el tipo de sociedades, socios que las integran, objeto social, duración, aportes sociales, distribución de las utilidades o pérdidas, administración, disolución, liquidación etc. Estas cláusulas generalmente se establecen por escritura que se suscribe ante un Notario Público, que se inscribe en el Registro de Comercio dentro del plazo dispuesto por la ley, debiendo publicarse un extracto de su texto en el Diario Oficial, según el tipo de sociedad de que se trate.

⁴ Planificación Tributaria & Tributación.

Sociedad:

El Código Civil, en su artículo 2053, define a la Sociedad como “El contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan”.

“La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”.

2.2.1 Tipos de Sociedades según el Código Civil

Según el artículo 2059 del Código Civil la sociedad puede ser Civil o Comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2061 del citado texto legal, la sociedad sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita o anónima, entendiéndose por cada una de ellas, según lo dispuesto por el referido precepto legal, lo siguiente:

a) Sociedad Colectiva:

Es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

b) Sociedad en Comandita:

Es aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes. Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración. La contravención a la una o la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva. Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva. (Art. 2061, 2062 y 2063 C.C.)

c) Sociedad Anónima:

Es aquella formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2064 del Código Civil, la sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

2.2.2 Tipos de Sociedades según el Código de Comercio

Según el artículo 2059 del Código Civil, las sociedades pueden ser civiles o comerciales, entendiéndose por éstas últimas las que se forman para efectuar negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

El Código de Comercio en su artículo 3º, enumera 20 actos de comercio, de tal forma que si dos o más personas constituyen una sociedad para ejecutar alguno de dichos actos de comercio, se estaría en presencia de una sociedad mercantil.

El citado Código en su artículo 348 dispone: "Las disposiciones de este Título regulan tres especies de sociedad: 1º) Sociedad Colectiva; 2º) Sociedad por acciones; 3º) Sociedad en Comandita, reconociendo también a la Asociación o Cuentas en Participación.

a) Sociedad Colectiva:

Es aquella formada por personas que tienen capacidad para obligarse, correspondiéndoles de derecho a todas y cada una de ellas la administración de la sociedad, siendo solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas por ella.

Se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de ella, antes de expirar los 60 días siguientes a la fecha de la escritura social.

b) Sociedad Anónima:

La normativa sobre sociedades anónimas contenida en los artículos 424 al 469 del Código de Comercio fue derogada por la Ley 18.046 (D.O. 22-10-1981), según su artículo 145, por lo que debe entenderse que a contar de esa fecha rigen sobre este tipo de sociedades las disposiciones contenidas en este último cuerpo legal.

La citada Ley N° 18.046 en su artículo 1° señala que: “La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”.

La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública, cuyo extracto, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social, según lo disponen los artículos 3° y 5° de la Ley 18.046.

Las sociedades anónimas pueden ser de dos clases: abiertas o cerradas.

La sociedad anónima abierta es aquella que cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

- Hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores.
- Tener 500 o más accionistas.
- A lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas.

Estas sociedades anónimas quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

La sociedad anónima cerrada es aquella que no cumple ninguna de las condiciones indicadas para las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a estas últimas.

c) Sociedad en Comandita:

EL artículo 470 del Código de Comercio establece que: “Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular.

Llámense los primeros socios comanditarios, y los segundos gestores”.

Según el artículo 471 del citado Código, hay dos especies de sociedades en comandita: simple y por acciones.

La sociedad comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez. Se forma y prueba como la sociedad colectiva, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 472 y 474 del Código de Comercio.

La sociedad comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social, conforme a lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Comercio.

Estas sociedades no quedarán definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista al menos la cuarta parte del importe de sus acciones, según lo dispuesto por el artículo 493 del Código de Comercio.

2.2.3 Otro tipo de asociaciones especiales

a) Asociación o Cuentas en Participación

De lo dispuesto en los artículos 507 al 511 del Código de Comercio, puede señalarse respecto de este tipo de asociación lo siguiente:

Es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

La Asociación o Participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica por lo que carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio. En razón de lo anterior no está sujeta a las solemnidades prescritas para la constitución de sociedades.

Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos u otras pruebas y el gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

b) Sociedad de Responsabilidad Limitada

El artículo 1° de la Ley 3.918, publicado en el D.O. de 14.03.1923, autoriza el establecimiento de sociedades civiles o comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distinta de las sociedades anónimas o en comandita.

De conformidad a las normas contenidas en los artículos 2° al 4° de la referida ley, puede decirse que es aquella en la cual la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes. La razón social podrá contener el nombre de uno o más socios o una referencia al objeto social y debe terminar con la palabra limitada, sin la cual los socios, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

Se constituye por escritura pública cuyo extracto será registrado en la forma y plazo que señala el artículo 354 de Código de Comercio y se publicará dentro del mismo plazo, por una sola vez en el Diario Oficial. La omisión de cualquiera de estos requisitos hace solidariamente responsables a los socios fundadores de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad.

En lo no previsto por la Ley 3918 o por su escritura social, estas sociedades se regirán por las normas establecidas para las sociedades colectivas y se les aplicarán las normas del artículo 2104 del Código Civil.

c) Sociedad de Hecho

Son aquellas que pretendieron ser una sociedad de derecho, con todos los requisitos y formalidades previstos en nuestro derecho común, pero por falta o incumplimiento de algunos de estos requisitos, no llegaron a tener la calidad de tales.

Este tipo de sociedades carece de personalidad jurídica y, por lo tanto, no pueden actuar bajo una razón social en forma independiente de los socios que la componen.

d) Comunidades

Son aquellas conformadas por dos o más personas que poseen bienes en común. La representación recae en la totalidad de sus componentes.

e) Sociedades de Personas

La Ley de la Renta, en el N° 6 de su artículo 2°, señala que para los efectos de lo dispuesto en dicho cuerpo legal, por sociedades de personas se entenderá “a las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas”.⁵

f) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

⁵ Manual de Consultas Tributarias. Abril 1998. N° 244

El artículo 1° de la Ley 19.857, publicado en el D.O. de 11.02.2003, autoriza a toda persona natural el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La citada Ley N° 19.857 en su artículo 2° señala que: “La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas”.

3. Reorganización Empresarial

Es la adopción de una forma jurídica distinta a la asumida originalmente por la empresa, para que ésta pueda desarrollar sus actividades en la vida del Derecho en forma más eficiente y con una menor carga impositiva total.

3.1 ¿Por qué reorganizarse?

Hoy en día con motivo del desarrollo económico del país, la globalización de la economía y, a su vez, con las nuevas formas de negocios que se presentan, las empresas en general deben ir adecuando sus estructuras a nuevas formas jurídicas que las hagan más eficientes para realizar sus actividades y competentes con sus similares, para cuyos efectos deben fusionarse con otras entidades, absorber otras sociedades o ser absorbidas por otras personas jurídicas, transformarse en sociedades de una estructura legal diferente y, finalmente, dividirse en varias sociedades, asumiendo muchas veces la sociedad fuente o matriz el desarrollo industrial o productivo de la empresa, mientras que las entidades nuevas que se crean asumen la parte comercial, lo cual les permite gestionar en mejor forma su vida económica.⁶

Según dice el profesor Norberto Rivas Coronado, la dinámica de los negocios, habitualmente, plantea a los empresarios la necesidad de reorganizar la estructura de su empresa, con el fin de llevar a cabo en mejor forma los objetivos que se han formulado, obteniendo en algunas ocasiones ventajas impositivas.

⁶ Manual de Consultas Tributarias. Abril 1998. N° 244.

3.2 Formas más utilizadas de reorganización empresarial

Las formas más usadas de reorganización empresarial son las siguientes:

- Conversión de empresa individual en sociedad de cualquier clase;
- Transformación de sociedades;
- División de sociedades;
- **Fusión de sociedades;**
- Aporte de todo el activo y pasivo a otra sociedad;
- Absorción de sociedades;
- Modificación de sociedades.⁷

4. Fusión de Sociedades

La doctrina define la fusión como una institución nominada, propia del derecho de sociedades, por medio de la cual se disuelven dos o más sociedades que se refunden en una sola compañía que se constituye, y a la cual se incorporan la totalidad de los accionistas y patrimonios de los entes fusionados; o por la cual se disuelve una o más de las sociedades que se refunden con una que subsiste y que las absorbe conjuntamente con sus patrimonios íntegros y que incorpora la totalidad de sus cuerpos sociales. En ambos casos la sociedad fusionante se constituye en sucesora a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Desde el punto de vista comercial esta institución es una de las varias formas de concentración empresarial, pero jurídicamente la más perfecta porque implica la integración no sólo de las entidades económicas, sino que aun más la fundición de las personas jurídicas en una sola, lo que lleva aparejado la integración de los accionistas en una sola entidad. La fusión significa por consiguiente, “la extinción de una o más sociedades para dar vida a una nueva sociedad o para incrementar el patrimonio de una sociedad ya existente”.

⁷ Planificación Tributaria. Conceptos, teoría y factores a considerar

4.1 ¿Por qué Fusionarse?

Antes de comenzar a teorizar con las fusiones, sus clasificaciones y efectos, se darán algunos ejemplos de los objetivos que las empresas esperan lograr con la fusión:

a) Sinergias empresariales

Las sinergias se producen cuando la sumatoria de los rendimientos de los entes resulta más provechosa que su consideración aislada, lográndose una reducción de costos a través de una fusión o en la compra de un paquete accionario importante que nos permita utilizar ventajas competitivas de las empresas adquiridas, en beneficio de los negocios del comprador.

b) Aumento de participación de mercado

Lo apreciamos claramente cuando las empresas se fusionan para adquirir carteras ya formadas o utilizar productos con una sólida posición en el mercado, que es aprovechada para la entrada de nuevos productos.

c) Eliminación de ineficacias

La administración puede buscar el objetivo de eliminar ineficacias operativas o de gestión, a través de divisiones o fusiones de empresas. Se puede dar claramente esto al interior de los grupos económicos cuando existen empresas "de papel" que fueron creadas en su tiempo para pedir préstamos, aprovechar beneficios fiscales o para concentrar negocios. Estas entidades pueden haber perdido su eficacia con el tiempo y se han vuelto una verdadera carga para el conjunto de empresas que forma el grupo. Es por este motivo que se fusionan las organizaciones, agrupando departamentos de comercialización, contabilidades, adquisiciones, recursos humanos y otras áreas, las que se reducen en personal y en funciones.

d) Aprovechamiento de ventajas fiscales

Muy ligadas al anterior objetivo, se encuentran las transacciones que buscan aprovechar ventajas impositivas que se están perdiendo por la operación independiente o en conjunto de determinadas organizaciones. La materialización de lo anterior se ve en el aprovechamiento de pérdidas tributarias, las cuales pueden generar flujos de dinero en beneficio de las empresas.

e) Economías de escala

Cuando la dirección ha decidido que entre más grande sea la empresa será más eficiente y más rentable, estamos frente a la búsqueda de economías de escala, las cuales deben ser entendidas como el aumento en la utilidad total, por la utilización de mayores instalaciones, mejoramiento de los procesos productivos a través del aumento en la planta, por la incorporación de un nuevo factor productivo, etc.

4.2 Teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las fusiones:

Para tratar de explicar los efectos que la fusión produce respecto de las sociedades, sus cuerpos sociales y patrimonios, se han elaborado diversas teorías.

Las más importantes de estas teorías son las corporativistas y las contractualistas.

Las corporativistas analizan la fusión como un acto social o corporativo. Se trata de un acto complejo, cuya decisión radica en los cuerpos sociales de las respectivas entidades, vale decir en las juntas de accionistas, que son las que deciden la fusión.

Las teorías contractualistas, en cambio, señalan que la esencia de la fusión radica en el vínculo jurídico que se debe producir entre las entidades para que se materialice la fusión.

A juicio del autor Ricardo Hernández, la teoría que mejor explica la compleja estructura de la fusión, es aquella que hace una síntesis de las dos anteriores. Dicha teoría señala que esta institución es un verdadero negocio jurídico o contrato, que se celebra por mandato y autorización directa de las respectivas juntas de accionistas de las sociedades participantes que deciden fusionar las respectivas sociedades. Estas juntas de accionistas

deciden refundir las respectivas sociedades en una sola entidad jurídica, incorporándose a esta última sus cuerpos sociales y sus patrimonios íntegros en una sola pero compleja operación, mediante la celebración del negocio jurídico correspondiente.

En efecto, la institución jurídica fusión requiere, para que se materialicen sus inusuales efectos, en especial la íntegra complementación de los patrimonios y accionistas, de sucesivos acuerdos corporativos. Pero se requiere además de un contrato celebrado por mandato de las juntas de accionistas, para que las voluntades corporativas manifestadas en juntas de accionistas, coincidan en el negocio asociativo.

Entre los acuerdos corporativos que deben adoptar las juntas de accionistas está la fusión propiamente tal de las compañías, la extinción de algunas, la constitución de otra o modificaciones estatutarias, aumentos de capital, la emisión de nuevas acciones, admisión de nuevos accionistas, etc.

Enseguida, para que estos acuerdos corporativos se materialicen en la fusión de las sociedades, se requiere además, de la confluencia en un acto jurídico, de las voluntades de los respectivos cuerpos sociales, generándose pues, un vínculo jurídico (o contrato asociativo), que tiene por finalidad provocar la total compenetración de los patrimonios y accionistas en la sola entidad resultante.⁸

Otra concepción que no está positivamente manifestada, pero que ha campeado en las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos a contar del año 1998 y que ha sido manifestada por sus funcionarios en distintas “fiscalizaciones operativas”, señalan que la fusión no depende de la empresa en cuestión, sino de la voluntad de los dueños quienes aportan sus acciones a otra. Esta concepción no tiene mucho asidero teórico ni jurídico, pero sí mucha verificación práctica (aunque no se enrienda la dinámica jurídica que se ventila en los casos), pues es evidente que un accionista cambia los títulos de la empresa absorbida por los nuevos de la empresa absorbente o que nació de la fusión. Sin embargo, este acto es sólo la punta del iceberg, ya que en el fondo no se están cambiando títulos en sí, sino que se está efectuando una consecuencia de un hecho anterior que es la incorporación o reunión de patrimonios.

En suma, la fusión puede ser entendida como la acción que las empresas realizan soberanamente, aportándose o recibiendo en aportes; o como la vinculación entre las partes que se relacionan en virtud de un contrato, pero en ningún caso se puede

⁸ Fusión Transformación y División de Sociedad Anónimas, Efectos Tributarios.

considerar como la suma de las voluntades de los accionistas que disponen de sus títulos.⁹

4.3 Fusión de Sociedades Anónimas de acuerdo a la Ley 18.046

La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.¹⁰

Del análisis sintético de la definición surgen los siguientes elementos:

- **Reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede:** aquí se señala la existencia de dos entes: uno (o unos) que muere (o mueren) y otro que subsiste, haciéndose responsable de todas las obligaciones y derechos de la (las) que fenece (n)
- **Incorporación de patrimonio:** la fusión genera la entrega de bienes y obligaciones, trasladando el dominio de los bienes que dan nacimiento a ciertas obligaciones y derechos.
- **Incorporación de accionistas:** es importante saber que esta definición incluye a los accionistas de la empresa absorbida en la entidad fusionada, por lo que es menester realizar un aumento de capital en la empresa absorbente.

4.4 Formas de Fusión

4.4.1 Clasificación de fusión según el Art. 99 de la Ley de Sociedades Anónimas

- Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.
- Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

⁹ Fusión de Empresas.

¹⁰ Art. 99 Ley 18.046.

4.4.2 Clasificación de fusiones según el Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

De acuerdo a lo expresado por el Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores de Chile A.G. las modalidades de fusiones de negocios que se observan en Chile corresponden a:

- a) Fusión por absorción:** Una empresa adquiere la totalidad de las acciones o derechos en otra, la que resulta legalmente disuelta y absorbida por la compradora (la continuadora legal).

- b) Fusión por Incorporación:** Una empresa recibe como aporte de capital la totalidad de los activos y pasivos de otra. La primera aumenta consecuentemente su capital y le entrega a los dueños de la segunda la correspondiente participación en el capital de la continuadora.

- c) Fusión por Creación:** Menos común es el caso en que los activos y pasivos de dos o más empresas son transferidos a una nueva entidad, produciéndose la disolución de las de origen.¹¹

4.4.3 Fusiones Perfectas e Imperfectas

El autor Germán Pinto Perry en base a la legislación y las transacciones ocurridas en nuestro medio profesional clasifica las fusiones como las perfectas y las imperfectas.

Fusiones perfectas: son aquellas que nacen de la realización de actos jurídicos encaminados a perfeccionar su realización, es decir, gracias a determinados actos definidos expresamente en la legislación comercial. Tal es el caso de las fusiones en donde se aportan los activos y pasivos de una o varias empresas a otra, la cual se convierte en la continuadora legal de las absorbidas. Igual efecto ocurre cuando dos o más empresas se unen para formar una nueva entidad y mueren las primeras. Este tipo de combinaciones está normado en la Ley de Sociedades Anónimas y se puede denominar "fusiones por aportes". Ambas tienen el común denominador de generar un

¹¹ Boletín Técnico N° 72 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

aumento de capital, incorporar accionistas en el ente fusionado y en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede.

Fusiones imperfectas: se producen como una consecuencia de un acto jurídico, en virtud del cual una empresa compra el total del patrimonio de otra. Dada esta situación, por el solo ministerio de la ley se produce la absorción (fusión) de los activos y pasivos, es decir, por la compra del total del patrimonio se "absorben" los bienes y obligaciones del ente. Así, la fusión es una consecuencia y no un hecho jurídico expreso. Esto es sin perjuicio de que la verdadera motivación de la administración es la unión entre empresas.

Los efectos que se producen en uno .y otro escenario son diferentes, pues para perfeccionar una fusión por aporte (independientemente si es por creación o por incorporación) es menester realizar juntas de accionistas y escrituras públicas, como también informes periciales y balances auditados. Para realizar una fusión imperfecta o "fusiones por compra" como se puede denominar, sólo se necesita realizar una adquisición de derechos sociales o acciones, según sea el caso. Para documentar esta última transacción es conveniente realizar una escritura pública que divulgue el hecho económico, pero no se hace obligatoria la emisión de balances auditados ni informes periciales. También se puede apreciar que en las fusiones perfectas, se produce un efecto al nivel de empresas, en cambio en las fusiones imperfectas, el efecto se presenta en el ámbito de los dueños. Dicho de otra forma, para fusionar una empresa a través de la modalidad de aportes, se debe tomar contacto con el gerente general y con el directorio de la empresa; en cambio, para realizar una fusión por compra, es necesario negociar con los accionistas o socios de la entidad.¹²

¹² Fusión de Empresas. Germán Pinto.

La figura 1 resume esta última clasificación propuesta:

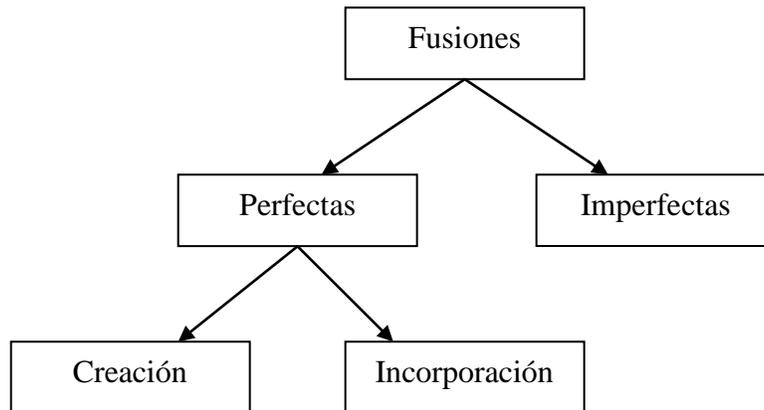


Fig.1 Clasificación de Fusiones

4.5 Fusiones Perfectas

4.5.1 Consideraciones Tributarias

a) Pérdidas Tributarias:

Según el número 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuestos a la Renta vigente en Chile (LIR), las pérdidas tributarias pueden ser imputadas a utilidades no retiradas o distribuidas, las cuales de ser insuficientes para cubrir las en su totalidad, permitirá que se impute el saldo de la pérdida debidamente reajustado a utilidades que se generen en los ejercicios futuros. En el caso que las pérdidas tributarias absorban total o parcialmente las utilidades no distribuidas o retiradas de la empresa, y estas utilidades hayan pagado el Impuesto de Primera Categoría (es decir, dan derecho a crédito contra los impuestos personales), será posible solicitar la devolución de este impuesto pagado según la proporción de la utilidad absorbida por la pérdida. Gracias a lo expresado, se generará un flujo de efectivo en beneficio para la empresa solicitante.¹³

De acuerdo a instrucciones emitidas por el SII en la Circular N° 109, de 1977, señalaba que “el derecho a deducir las pérdidas está concebido en beneficio del mismo

¹³ Fusión de Empresas.

contribuyente que sufrió el mencionado detrimento patrimonial y no en beneficio de personas jurídicamente distintas a él. Por tanto, en el caso de fusión, integración o absorción de empresas, en que la empresa fusionada, integrada o absorbida por otra ha sufrido pérdidas, estas no pueden ser imputadas a los resultados de la empresa subsistente”.

La Ley 19.738 publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de junio del año 2001, modificó el N°3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, insertando un nuevo inciso final, en el cual señala lo siguiente:

“Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045”.

Lo establecido por el nuevo inciso es un condicionamiento más que una prohibición de imputar pérdidas y solicitar la devolución del Impuesto de Primera Categoría que pagaron las utilidades absorbidas.

La circular N° 65 de 25 de septiembre de 2001 dicta las siguientes instrucciones sobre la materia:

Casos en los cuales no se podrán deducir como gasto las pérdidas sufridas por el negocio.

De conformidad al nuevo inciso final incorporado al N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, los siguientes contribuyentes no podrán deducir como gasto las pérdidas sufridas por su negocio:

- A. Las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de sus derechos sociales, acciones o del derecho a participación en las utilidades, siempre y cuando, además, que con motivo de dicho cambio se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- Que en los doce meses anteriores o posteriores al cambio en la propiedad, la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original por uno distinto, salvo que mantenga su giro principal; o
 - Que al momento del cambio indicado, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones; o
 - Que pase a obtener solamente ingresos por participación, ya sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades.
- B. Para los efectos anteriores, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen por adquirir, ya sea, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones en las utilidades de la empresa. Cabe señalar, que para la aplicación de esta norma, se entenderá que son nuevos socios o accionistas las personas que en un determinado año adquieran, por ejemplo, el 20% de los derechos, de las acciones o de la participación de las utilidades de una empresa y en los años siguientes adquieran un nuevo porcentaje de los valores antes indicados, hasta completar el 50%.

C. En consecuencia, cuando se dé la situación indicada en las letras anteriores, las sociedades de cualquier naturaleza jurídica, que tengan pérdidas acumuladas en sus registros contables generadas con antelación al cambio de propiedad, entendido éste en los términos antes señalados, no podrán deducir dichas pérdidas como un gasto tributario de los ingresos percibidos o devengados obtenidos con posterioridad a dicho cambio. Para estos efectos se considerarán ingresos percibidos o devengados, entre otros, a:

- Los propios ingresos obtenidos por la empresa producto del desarrollo de su actividad que constituye su giro habitual, incluyendo los que provienen de inversiones efectuadas por ella;
- Las utilidades retenidas en el registro FUT de una empresa que ha sido absorbida por otra, partiendo de la base que dichos ingresos se perciben o devengan por la empresa absorbente desde el momento de la absorción; y
- Las utilidades recibidas por las empresas receptoras con motivo de retiros tributables destinados a reinversión, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.
- Cabe señalar, que por expresa disposición de la norma que se comenta, lo establecido en las letras anteriores no tendrá aplicación cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que lo establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045, norma ésta que preceptúa lo siguiente al respecto:

"Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b. Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c. Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y
- d. Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la

administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.”¹⁴

b) Traspaso de Créditos

De acuerdo a la definición de fusión de sociedad se produce un cambio de contribuyente o mejor dicho nace un nuevo ente jurídico, sin que subsista el mismo, y por lo tanto, la empresa que desaparece no puede traspasar a la nueva sociedad o a la que subsista ningún tipo de crédito, ya que éstos en su carácter de créditos personalísimos sólo deben ser utilizados por las sociedades que los generan, entre los cuales se pueden mencionar entre otros, los PPM, créditos por donaciones, créditos por gastos de capacitación, crédito fiscal IVA, etc.

c) Aplicabilidad del IVA

En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), el SII ha señalado que este impuesto no es aplicable a las fusiones puesto que los aportes que hacen los socios no consisten en bienes corporales muebles, sino en los derechos que a ellos les corresponden en las sociedades que se fusionan; si la nueva sociedad o la sociedad subsistente es anónima, los socios reciben a cambio de sus aportes un determinado número de acciones. Circular N° 124, de 1975.

d) Facultades de tasar del Servicio de Impuestos Internos

Artículo 64 del Código Tributario: “El Servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o no con testare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias Comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y artículo 22.

¹⁴ Circular 65 del SII. Septiembre 2001

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la Ley sobre impuestos a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de característica y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo de impuesto correspondiente. De la tasación y giro sólo podrá reclamarse simultáneamente dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación de este último".

- Lo interesante de la nueva redacción de este artículo, es que el Servicio no aplica su facultad de tasación cuando hay reorganizaciones de empresas según dos tipos principales de transacciones. La primera está claramente establecida, acotándolo a las divisiones y fusiones. De esta última sólo reconoce las por creación e incorporación.

4.5.2 Condiciones legales para realizar una fusión por aportes

Las fusiones, como toda actividad realizada por entes jurídicos, deben obedecer las reglas que el legislador ha determinado para el normal y correcto desenvolvimiento de los agentes económicos. Para el caso chileno, es necesario obedecer lo establecido en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, norma que ha indicado los requisitos básicos que dan validez a las fusiones y, de las cuales, se aplican a otras organizaciones jurídicas. Por otro lado, el legislador tributario ha establecido el concepto de fusión de "sociedades" y, bajo un análisis positivista del Derecho, podemos concluir que permite que todo tipo de sociedades realice este tipo de transacciones, pues de no ser esa su intención, habría restringido el criterio sólo para las sociedades anónimas.

En la ley antes mencionada, en sus artículos 57, 67 y 69, indica que se da validez a las fusiones a través de las juntas de accionistas de las empresas, tanto absorbida como absorbente. Según esto, es necesario convertir a escrituras públicas (formalizadas ante notario) sendas juntas extraordinarias de accionistas, indicando en la absorbida la intención de aportar los activos y pasivos; y en la absorbente la intención de aceptar estos bienes, con lo cual se cubre el aumento de capital proyectado.

En estas juntas se debe hacer referencia a un informe pericial realizado por un perito independiente, que verifique y dé fe de las cifras aportadas y del aumento de capital a realizar. Una vez realizadas estas juntas y legalizadas ante notario, se debe publicar su extracto en el Diario Oficial y su registro en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa absorbente, todo en un plazo no superior a sesenta días.

Es importante estipular en la junta de accionistas de la empresa absorbente, que se hace "responsable solidariamente...de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa...aportante o fusionada", según lo indica el artículo 69 del Código Tributario chileno. Esta

estipulación tiene vital importancia, pues con ella se evita el procedimiento de término de giro de la empresa absorbida.

Es importante hacer una acotación en este punto. Lo comentado en esta sección corresponde a lo que positivamente está consagrado en nuestra legislación comercial, no existiendo otra mención legal sobre la manera de realizar una fusión, ni de los procedimientos que se deben realizar.

4.5.3 Trámites ante el Servicio de Impuestos Internos

El Servicio de Impuestos Internos ha impartido la Circular N° 17 de 10 de mayo de 1995, en donde resumió, junto a otros hechos, los trámites a realizar para comunicar la fusión de empresas.

A modo de ilustración señalamos los antecedentes que se deben presentar para realizar esta diligencia.

- Escritura pública de las juntas de accionistas de las empresas absorbidas y absorbentes. Es conveniente resaltar la cláusula de responsabilidad ya comentada, para facilitar la lectura que realice el fiscalizador a cargo de la recepción de estos documentos.
- Publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura de fusión, más copia de su inscripción en el Registro de Comercio.
- Balance de término de giro comprendido entre ello de enero del año del aporte y la fecha de la fusión.
- Determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, o de Pérdida Tributaria si así resultase, por el período comprendido entre ello de enero del año del aporte y la fecha de fusión.
- Formulario N° 22 de Declaración Anual de Impuestos, donde se declara el impuesto (o pérdida) determinada por el período ya mencionado.
- Determinación del Fondo de Utilidades Tributables de la empresa absorbida, determinado a la fecha de fusión.

Es conveniente presentar el FUT de la empresa absorbente, mostrando cómo serían registradas las utilidades que se fusionan. Este FUT tiene carácter

demostrativo y no es conveniente hacer las anotaciones en el registro timbrado (registro oficial y definitivo con validez tributaria y legal), ya que esta tarea se debe realizar una vez en el año, al final del ejercicio en que se realizó la fusión.

- Detalle del cálculo de los Pagos Provisionales Mensuales pagados absorbida por el ejercicio comercial del aporte, en la eventualidad que se hayan ocupado para pagar el impuesto determinado y, con mayor razón, si se va a solicitar su devolución.
- Formularios N° 29 de Pago Simultáneo de Impuestos Mensuales, en donde se declararon los PPM que se están solicitando su devolución.
- RUT de la empresa absorbida y sus copias.
- Facturas, notas de crédito, notas de débito, guías de despacho y otros documentos timbrados sin ocupar. Se presentan para coordinar con el funcionario del Servicio una fecha para su destrucción.
- La fusión debe ser informada en la dirección del Servicio correspondiente a la sociedad absorbida producto de la fusión.

Estos documentos permiten informar al SII que se han fusionado tales empresas. También sirve para que se giren los tributos que se adeuden, los que se deben pagar por la empresa absorbente dentro del plazo de 60 días. Si existiesen sumas a devolver, ya sea por absorción de pérdidas o por PPM, deben ser solicitadas a través de una solicitud administrativa, según indica el artículo 126 del Código Tributario.

El SII ha resuelto que la información de la realización de la fusión debe realizarse dentro de los 15 días siguientes de perfeccionada la fusión.

Esta comunicación es sólo informativa, ya que los impuestos se cancelan según lo indica el Código Tributario, es decir, dentro de los 60 días siguientes a la fusión.¹⁵

4.6 Fusiones Imperfectas o por compra

El artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas reconoce a dos tipos de fusiones: las por creación y las por incorporación. Sin embargo, existe un tercer tipo de transacción que está explícitamente señalada en la Ley sobre Impuestos a la Renta, tal como ya nos hemos referido. Ahora bien, este tipo de fusiones no están normados por la ley N° 18.046,

¹⁵ Fusión de Empresas.

sino que se reconocen sus efectos. En opinión del autor, esta transacción es imperfecta, ya que no existen disposiciones legales que la regulen y sus efectos son una consecuencia de una operación anterior.

Es tal su imperfección legal que su reconocimiento como fusión está en un cuerpo legal y sus efectos están en otra. En efecto, su validez legal está en el artículo 14, letra A) N° 1, letra c) de la Ley sobre Impuestos a la Renta, al establecer la siguiente disposición:

"...Igual norma [reversión de utilidades] se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona".

La reunión de acciones en una mano está contenida en la ley N° 18.046 en su artículo 103.

"Artículo 103.- La sociedad anónima se disuelve:

1. Por el vencimiento del plazo de su duración. si lo hubiere;
2. Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;"

El hecho matriz que genera la absorción es la adquisición de las acciones o derechos. La fusión es una "consecuencia" y no un acto principal. Ahora bien, este mismo hecho "produce de pleno derecho la disolución de la sociedad y, al mismo tiempo, el patrimonio de la sociedad pasa a confundirse automáticamente con el patrimonio del único accionista.

La Empresa Absorbente negocia con los Accionistas de la Empresa Objeto la compra de sus títulos. Esta operación se hace a nivel de los dueños de la entidad que se desea absorber y no con su gerente general, ya que la transacción está concentrada a nivel de los propietarios de la compañía y no a nivel de ella.

Se produce la transacción y ahora la Empresa Absorbente es dueña de la Empresa Objeto. Los primitivos accionistas dejan la propiedad y desaparecen de la escena de la

transacción. La Empresa Absorbente ha comprado un activo, que es una inversión en empresa relacionada.

4.6.1 Consideraciones Tributarias

a) Pérdidas Tributarias

Las pérdidas sólo pueden ser utilizadas por el contribuyente que ha sufrido el desmedro patrimonial. No es procedente utilizar la pérdida de la empresa absorbida.

b) Impuesto al Valor Agregado

Hasta enero de 1998, el Servicio de Impuestos Internos no había sido claro en el hecho de considerar que este tipo de transacción estaba o no afecto a IVA. Es así como las direcciones regionales comulgaban con una u otra tesis.

Existían criterios a favor de aplicar el IVA y en contra. Los favorables postulaban que se estaba haciendo una transferencia de universalidad, hecho gravado especial contenido en la letra f) del artículo 8° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Si dentro de esta universalidad existían bienes afectos, era procedente aplicar tributo.

Sin embargo, a contar de la publicación de la circular N° 2 de 1998, el organismo fiscalizador chileno ha establecido que en éste tipo de transacción no existe una transferencia de bienes, sino una *traslación* que configura el hecho económico o legal de traspaso. Lo anterior, fundado en un oficio que la Superintendencia de Valores y Seguros le remitió en el año 1996, en donde postulaba esta tesis. De esta forma, desde la norma señalada anteriormente, no procede aplicar el IVA.

c) Facultad del Servicio de Impuestos Internos para tasar

La facultad de Impuestos Internos, amparada en el artículo 64 del Código Tributario, se aplica en este tipo de fusión al nivel de los accionistas o socios de sociedades de

personas en lo relacionado con el valor de las acciones o derechos que se estén vendiendo.

El parámetro para realizar la transacción puede ser el patrimonio tributario o financiero de la empresa que se absorbe, pues es este el valor del bien que se está haciendo relación y sobre el cual se tienen derechos. También puede ser utilizable el valor de transacción de la bolsa de comercio, cuando se trata de sociedades anónimas abiertas.

El artículo 64 del código tributario fue modificado en el año 2000, estableciendo un límite al ejercicio de la facultad de tasación por parte del organismo fiscalizador, cuando se realicen dos tipos de reorganizaciones sociales:

- Al tratarse de Fusiones, Transformaciones y Divisiones de sociedades
- Otras formas de reorganización, en donde:
 - ✓ Sea un aporte total o parcial de activos.
 - ✓ Se realiza el aporte por una legítima razón de negocios.
 - ✓ Subsiste la entidad aportante.
 - ✓ Que implique un aumento de capital en la empresa receptora del aporte, ya sea una existente o que se constituye por ese acto.
 - ✓ Que no se genere flujos de efectivos de dineros al aportante.
 - ✓ Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario.
 - ✓ Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación.

Las fusiones por compra no son una transacción que tenga su espejo en la legislación, de ahí su connotación de imperfecta. No se puede afirmar que se trate de alguna operación del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tampoco corresponden a las señaladas en el segundo tópico resumido en el párrafo anterior.

De lo anterior no es procedente afirmar que no habría tasación en la especie, siendo esto un elemento a evaluar y considerar en la planificación y estudio de esta combinación de negocios.

d) Persona quien puede solicitar la devolución de impuestos

Existe una complejidad operativa en este tipo de transacción relacionada con la entidad quien recibe los impuestos devueltos por el Fisco. Resulta que de la disolución de la empresa absorbida mediante una fusión por compra, pueden resultar sumas que deben ser devueltas a este contribuyente como PPM, absorción de pérdidas, etc. Por otro lado, existe el antecedente positivo del Oficio N° 3.830 de 1995 que niega el carácter de fusión de este tipo de operación. Este antagonismo puede generar una rémora a la solicitud de estos fondos.

El autor Germán Pinto P. aconseja realizar la solicitud antes de que la empresa se disuelva con el fin de dejar constancia en el tiempo que fue la sociedad que fenece quien realiza el trámite.

Sin perjuicio que esto no siempre es respetado por todos los fiscalizadores. Existe el precedente que puede, ser un factor de riesgos para la transacción que se está realizando.

4.6.2 Condiciones legales para realizar una fusión por compra

Dado que no se trata de una transacción que implique una deliberación de la empresa, sino de los dueños de ésta, los trámites legales para perfeccionar la enajenación de los derechos o acciones se limitan a un contrato de compraventa, en donde se establezca claramente la naturaleza de la transacción. Sin embargo, se recomienda que tenga las formalidades de escritura pública, debiendo firmarse ante notario para darle solemnidad y validez suficiente para los efectos que a futuro se generen.

Como se trata de enajenación de derechos o acciones, no es necesario realizar un peritaje que valide las cifras que se están absorbiendo.

Para evitar realizar el trámite de término de giro por la empresa que desaparece, es conveniente que en la misma escritura pública se consigne que se produce la fusión de la empresa de la cual se están enajenando las acciones, además de hacer

mención de la responsabilidad que adquiere la empresa absorbente, según los términos del artículo 69 del Código Tributario.

4.6.3 Trámites ante el Servicio de Impuestos Internos.

Pese a existir un antecedente en el cual no se reconoce a esta operación como fusión (Oficio N° 3.830 de 20.12.1995) se trata de una modificación de estructura social que debe ser informada al organismo fiscalizador. Ahora bien, si no es fusión (según el SII) ¿a qué corresponde entonces? La respuesta no es rigurosa, ya que según la Circular N° 17 de 1995, correspondería a una Absorción de sociedad, siendo procedente informarla como tal.

Los antecedentes a presentar por el contribuyente que adquirió las acciones, serían los siguientes:

- Formulario N° 3239 señalando con una "X" la opción de Absorción.
Se debe indicar su RUT; nombre o razón social y RUT de la absorbida.
- Copia de la escritura pública en la cual el directorio de la sociedad disuelta establece la reunión en una mano de los títulos.
- Independientemente de lo señalado anteriormente, es menester llevar la o las escrituras en donde consta que se ha realizado una compra y venta de títulos accionarios. Esta escritura debe ser pública para que tenga mayor valor probatorio ante terceros.
- Para que opere la cláusula de solidaridad que señala el artículo 69 del Código Tributario, se debe presentar una escritura pública donde se consigne esto. Si se realiza la adquisición de la última acción que da derecho a la disolución, sería procedente establecer en este documento todas estas estipulaciones.
- Balance de término de giro de la empresa absorbida.
- Renta líquida imponible por el período del año en que existió la sociedad absorbida.
- RUT y documentos timbrados y no ocupados. Con éstos, se debe coordinar una visita para su destrucción.
- La fusión debe ser informada en la dirección del Servicio correspondiente a la sociedad absorbida producto de la fusión.

PROBLEMA DE INVESTIGACION

En el mundo de los negocios se busca siempre la forma de dar un mayor valor a las organizaciones, esto se refiere a lograr la optimización de los recursos que se posee para un mejor rendimiento organizacional. Dentro de las disciplinas que estudian la forma para el logro este objetivo se encuentran las finanzas, la administración y la planificación tributaria.

No siempre tomar buenas decisiones en cuanto a lo comercial, conlleva una buena decisión tributaria, y es aquí donde toma importancia la planificación tributaria, entendiendo a ésta como los métodos utilizados por las organizaciones para aumentar su valor, permitiendo que la carga tributaria sea, dentro del marco legal, lo menos onerosa para el contribuyente, y así no perder capacidad de inversión que se podría utilizar en beneficio de la empresa.

La necesidad de disminuir al máximo la carga impositiva soportada por la empresa y el contribuyente final, hace que se busquen formas de planificación tributaria que logren optimizar los recursos de la empresa. Por lo tanto, en esta tesis se analizará una alternativa de planificación tributaria que sirva para optimizar los beneficios tributarios que emanen de las fusiones organizacionales.

OBJETIVOS

Objetivo General

Evaluar y cuantificar los efectos producidos en distintos casos prácticos de fusiones organizacionales de Sociedades Anónimas en las cuales se genera el Goodwill Tributario.

Objetivos Específicos

- a. Identificar las situaciones en las que se genera la figura del Goodwill Tributario en las fusiones de Sociedades Anónimas.
- b. Explicar el funcionamiento y la aplicación del Goodwill Tributario al 30 de junio de 2009.
- c. Demostrar con casos prácticos la aplicación del Goodwill Tributario en las fusiones de Sociedades Anónimas.
- d. Determinar y cuantificar los efectos que produce la aplicación del Goodwill tributario en la fusión de sociedades anónimas.

METODOLOGÍA

Etapa 1: Recopilación de información y antecedentes.

Esta etapa se basara principalmente en:

- Recolección de oficios del SII que muestren la utilización práctica del Goodwill por parte de las empresas, y sus distintas aplicaciones permitidas por el ente regulador.
- Respaldo los oficios del SII con el estudio de la ley 18.046 de S.A. en lo que respecta principalmente a las Fusiones de S.A.
- Estudios de textos concernientes a reestructuraciones organizacionales principalmente a las Fusiones de S.A.

Etapa 2: Sistematización de la información

Ordenar la información en base a:

- Doctrina Tributaria y Literatura respecto a fusiones organizacionales.
- Normativa Legal.
- Jurisprudencia Administrativa.

Etapa 3: Diseño y aplicación

- Identificar en que casos se genera el Goodwill, en fusiones realizadas por sociedades anónimas
- Presentación de casos prácticos basados en interpretaciones realizadas a los oficios del servicio de impuestos internos, concernientes a fusiones de sociedades anónimas en las que se genera y utiliza la figura del Goodwill Tributario.
- Identificar qué efectos fueron producidos por la implementación del Goodwill Tributario para proceder a su cuantificación.

Etapa: 4: Presentación de resultados

- Presentación de efectos observados

- Presentar la correcta distribución del Goodwill generado en la fusión cuando corresponda.
- Presentar como se incorpora el Goodwill al balance de la sociedad que subsiste a la fusión cuando no existen activos no monetarios.
- Identificación de los cambios generados en el balance de las sociedades producto de la fusión.

Etapas 5: Conclusiones.

- Explicar los efectos que produjo el Goodwill tributario en los estados financieros tributarios de las sociedades fusionadas para cada caso en estudio.
- Observar los beneficios tributarios que produciría el Goodwill para las sociedades fusionadas para cada caso en estudio.

DESARROLLO

1. Goodwill Tributario.

En las fusiones organizacionales cuando son producidas por la reunión del 100% de las acciones en una sola mano, o bien cuando la sociedad matriz absorbe a su filial, resulta común que se produzca una diferencia entre el valor de adquisición de las acciones y el Patrimonio Tributario de la sociedad absorbida, comúnmente denominada "Goodwill". Es esta diferencia o Goodwill la que se analizará en detalle, su tratamiento, e implicancias tributarias en las sociedades fusionadas.

El Goodwill tributario es un fenómeno que no está previsto en la Ley, sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos a través de reiterados oficios ha establecido una línea con respecto a lo que se entiende por Goodwill y su tratamiento tributario.

De los oficios emitidos por el Servicio de Impuestos Internos se desprende que el Goodwill tributario es la diferencia positiva que se origina en la fusión de sociedades anónimas al comparar el valor pagado por las acciones de dicha sociedad con el valor tributario de los activos y pasivos de la sociedad absorbida.

Dicha diferencia puede estar dada por el hecho que los inversionistas pueden considerar aspectos que no están reflejados en la contabilidad como, por ejemplo, la proyección de la cartera de clientes, licitaciones ganadas por la empresa comprada, posición de los productos que comercializa, etc.

Por ejemplo:

Costo de adquisición de las acciones o derechos	>	CPT de la Sociedad absorbida
M\$ 200.000		M\$ 120.000

Diferencia o Goodwill: M\$ 80.000

Según lo ha instruido el Servicio, dicha diferencia o Goodwill tributario debe ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios recibidos por la empresa absorbente producto de la fusión.

2. Registro de la Sociedad Absorbente:

El valor en el cual corresponde registrar los activos de la sociedad que se disuelve en los registros contables de la continuadora, es el de adquisición de las acciones o derechos, distribuyéndose proporcionalmente el precio de adquisición de la totalidad de las acciones o derechos entre todos los activos no monetarios traspasados o adquiridos producto de la fusión. Dicha diferencia queda sujeta al tratamiento tributario que afecta al activo al cual acceden o se incorporan.

El principio básico que se encuentra detrás de tal criterio es que, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, y que éstos deben registrarse por su real valor de adquisición, que es el valor de adquisición del 100% de las acciones de la sociedad absorbida. Para lograr aquello, el "Menor Valor" o "Goodwill" o diferencia entre el costo del 100% de las acciones de la sociedad absorbida y el patrimonio de la misma debe distribuirse entre los activos no monetarios provenientes de esta última.¹⁶

3. Activos no monetarios:

Son aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, o por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real. Dentro de esta clasificación se encuentran principalmente los activos fijos, las inversiones en otras sociedades y las existencias.

Excepción: Aquellos activos protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por Ley o pactadas en forma contractual. Ejemplo:

- ✓ Pagos Provisionales Mensuales, que pese a tener una reajustabilidad que los protege de la inflación, no se puede incrementar su valor real más allá del reajuste

¹⁶ Oficio 864 de 25.04.2008

garantizado por ley, monto hasta el cual el contribuyente puede recuperarlo como tal.

- ✓ Cuentas por cobrar con reajustabilidad pactada por contrato. (*)

(*) Se hace presente que esta excepción ha variado en las interpretaciones del Servicio a través de sus oficios sobre la materia. Es así como el oficio N° 2.567 de 29.06.2000 señala lo siguiente al respecto *“.....distribuyéndose proporcionalmente el precio de adquisición de la totalidad de las acciones, entre todos los activos no monetarios traspasados o adquiridos producto de la fusión, entendiéndose por éstos últimos para dichos efectos aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, ya sea que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.”*

Refiriéndose a la misma materia, el oficio N° 3.873 de 05.10.2005 ha señalado lo siguiente: *“.....distribuyéndose proporcionalmente el precio del costo tributario de la totalidad de las acciones, entre todos los activos no monetarios traspasados o adquiridos producto de la fusión, entendiéndose por éstos últimos para dichos efectos, aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, o por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real, con excepción de aquellos que se encuentran protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.....”*

De acuerdo a esto, no queda claro cual es la posición del Servicio respecto a este tema. En el caso de los Pagos Provisionales Mensuales, el SII ha sido categórico en señalar que a pesar de que éstos cuentan con una reajustabilidad que los protege de la inflación, no se puede incrementar su valor real mas allá del reajuste garantizado por ley, no obstante, en relación a las “Cuentas por cobrar” con cláusulas de reajustabilidad pactadas en forma contractual, las interpretaciones del Servicio no han seguido una línea con respecto a si procede considerarlas como un activo no monetario para la distribución del Goodwill o no.

4. Registro en el caso de Inexistencia de Activos no monetarios:

De acuerdo a instrucciones del Servicio, en el caso de la inexistencia de activos no monetarios, y atendido el principio general que se aplica en materia tributaria, en cuanto a que debe existir una debida correlación entre ingresos y gastos, la diferencia producida de la comparación en comento no puede ser cargada a resultado en el mismo ejercicio en que ella se produce, sino que debe ser diferida o amortizada en un lapso determinado, el que para estos efectos el Servicio fija como prudente **en 6 años**, considerando el plazo máximo de prescripción que establece el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario. (Oficio 1.849 del 2001).

Sin embargo, en un pronunciamiento más reciente el Servicio ha señalado que en el caso que no existan activos no monetarios en donde cargar la citada diferencia, ésta debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse o traspasarse a resultado en montos proporcionales iguales **en un período máximo de 6 años**.

Al establecer como periodo máximo de amortización 6 años, queda abierta la posibilidad de cargar a resultados el Goodwill en un solo año.

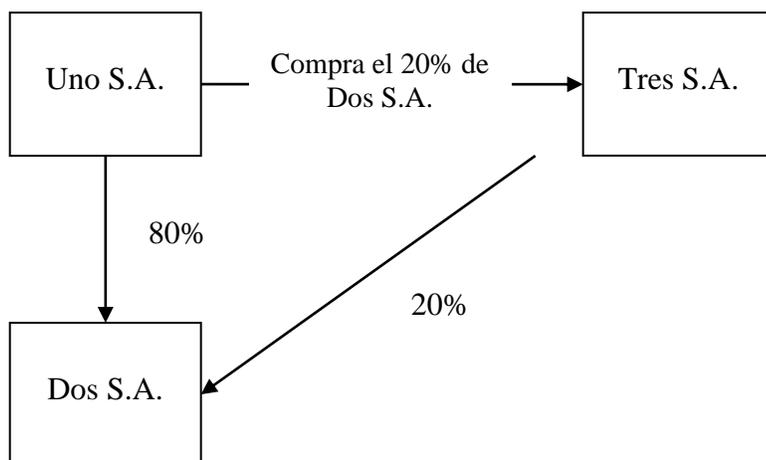
Más adelante serán analizadas mediante casos prácticos ambas opciones.

5. Situaciones en las que se produce el Goodwill Tributario

a) Fusión Imperfecta o por Compra

Esta fusión ocurre cuando una compañía adquiere el 100% de las acciones de otra compañía la que se disuelve según lo dispuesto en el Art. 103 número 2) de la Ley de Sociedades Anónimas.

De esta adquisición la compañía que compra adquiere las acciones a un costo que no siempre coincide con el patrimonio tributario de la compañía que es absorbida. Este diferencial es el que reconocemos como Goodwill y su tratamiento quedara reflejado en el siguiente ejemplo práctico de su aplicación:



Uno S.A. posee el 80% de las acciones de Dos S.A. cuyo costo de adquisición corregido al 31 de diciembre del año anterior era de 2.400 y decide con fines de tomar el control total de esta última adquirir a Tres S.A. el 20% restante de las acciones de Dos S.A.

Con esta operación Uno S.A. pasa a tener el 100% de las acciones de Dos S.A., lo que genera la disolución de Dos S.A. de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. De ésta manera se produce la fusión imperfecta de Uno S.A. con Dos S.A.

Balance empresa absorbida Dos S.A. antes de la fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

El precio pagado por el 20% de las acciones de Dos S.A. asciende a 600, lo que genera un diferencial con el Patrimonio Tributario de Dos S.A. al momento de la fusión.

Valor tributario del 80% de Dos S.A. previo a la Fusión	2.400
Valor tributario del 20% de Dos S.A. adquirido a Tres S.A.	600
Costo Total de las Acciones	3.000
Patrimonio Tributario empresa absorbida	2.000
GOODWILL	1.000

El tratamiento de este Goodwill o diferencia positiva entre el costo pagado por las acciones y el Patrimonio Tributario de Dos S.A. conforme a instrucciones impartidas por el Servicio a través de diversos pronunciamientos es el siguiente:

El valor al cual corresponde registrar los activos de una sociedad que se disuelve en los registros contables de la sociedad absorbente o receptora de éstos, es el de adquisición reajustado de las respectivas acciones o derechos, según corresponda (Oficios Números 1.483 de 1997; 2.567 de 2000 y 1.849 del año 2001).

En ellos se ha señalado que el diferencial entre el precio de adquisición de la totalidad de las acciones y el Patrimonio Tributario de la empresa absorbida, deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los activos no monetarios traspasados o adquiridos producto de la fusión, entendiéndose por éstos últimos, aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario.

Distribución del Goodwill entre los activos no monetarios

Los activos no monetarios recibidos de la sociedad absorbida corresponden a activos fijos correspondientes al 56% del total de los activos no monetarios, e inversión en acciones que representan 44%. En esta proporción debe ser distribuido el Goodwill de 1.000 incrementando de esta manera el valor tributario de los activos antes señalados.

De este modo, la sociedad absorbente deberá registrar en sus libros los siguientes valores:

Activos no monetarios		%	Incremento	Valor incrementado
Activo Fijo	1.500	56%	556	2.056
Inversión en Acciones	1.200	44%	444	1.644
	2.700	100%	1.000	3.700

Balance Empresa absorbente Uno S.A. antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	12.400
Inversión en Dos S.A.	2.400		
Total Activos	12.400	Total Pasivos	12.400

La participación de Uno S.A. corresponde al 80% de las acciones de Dos S.A. Para adquirir el 20% restante, Uno S.A. desembolsó en efectivo 600.

Una vez realizada la fusión el balance de Uno S.A. reflejará la suma de los activos y pasivos de ambas empresas considerando además el incremento experimentado por los activos no monetarios de Dos S.A. producto del Goodwill distribuido.

Balance de Fusión

	Uno S.A.	Dos S.A.	Valor Pagado	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800	(600)	10.200		10.200
Activo Fijo		1.500		1.500	556	2.056
Inver. en Acciones		1.200		1.200	444	1.644
Inver. en Dos S.A.	2.400		(2.400)	0		0
Goodwill			1.000	1.000	(1.000)	
T. Activos	12.400	3.500	(2.000)	13.900	0	13.900
Pasivos						
Pasivo Circulante		500		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	12.400	2.000	(2.000)	12.400		12.400
Total Pasivos	12.400	3.500	(2.000)	13.900	0	13.900

Balance Tributario Empresa Absorbente Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	10.200	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	2.056	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.644	Patrimonio	12.400
Total Activos	13.900	Total Pasivos	13.900

Conclusiones de este caso:

- El patrimonio de la empresa absorbente no ha tenido variaciones, en este caso se adquirió la totalidad de los activos y pasivos de Dos S.A.
- La cuenta Inversión en Dos S.A. desaparece producto de la disolución de ésta empresa, siendo remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida.
- El menor valor o Goodwill, que se genera, se ajustó contra las cuentas de activos fijos e Inversión en Acciones, generándose una retasación con plena validez para efectos tributarios.

- Se reconocerá la pérdida tributaria al enajenar o depreciar los activos que fueron retasados producto del Goodwill.

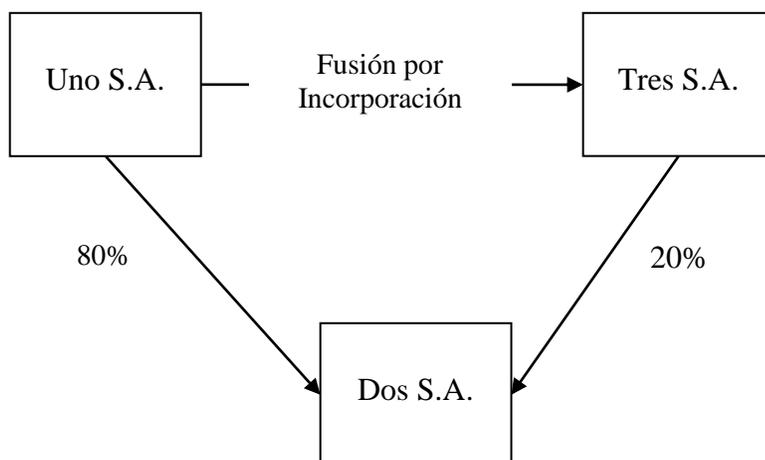
b) Fusión Mixta

Este tipo de fusiones tiene características de las fusiones perfectas, es decir conforme al Artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de las fusiones imperfectas o por disolución, en que se produce la fusión como consecuencia de la reunión del 100% de las acciones en una sola mano.

- Fusión entre Matrices**
- Fusión Matriz Filial**
- Aporte de acciones entre Matrices**

i. Fusión entre Matrices

En este caso se produce una fusión perfecta por incorporación Uno S.A. y Tres S.A. subsistiendo Uno S.A. Ambas empresas tenían un porcentaje de participación del 80% y 20% respectivamente en Dos S.A. Producto de la fusión entre ambas empresas se produce la reunión en una sola mano de las acciones de Dos S.A. la que se disuelve conforme lo dispuesto por el artículo 103 N° 2) por reunirse el 100% de las acciones en una sola mano, en este caso en Uno S.A.



Dos S.A. se disuelve por reunirse el 100% de las acciones en manos de Uno S.A. fusionado. Producto de ésta disolución se produce un diferencial entre el costo pagado por Uno S.A. y Tres S.A. y el valor de los activos y pasivos recibidos de Dos S.A.

Este diferencial se explica en el siguiente ejemplo:

Balance de Fusión por incorporación de Uno S.A. con Tres S.A.

Activos	Uno S.A.	Tres S.A.	Uno S.A. Fusionado
Activo circulante	800	1.000	1.800
Activo Fijo	1.500	1.200	2.700
Inversión en Dos S.A.	2.500	500	3.000
Total Activos	4.800	2.700	7.500
Pasivos			
Pasivo Circulante	500	100	600
Pasivo Largo Plazo	1.500	400	1.900
Patrimonio	2.800	2.200	5.000
Total Pasivos	4.800	2.700	7.500

Balance Empresa Dos S.A. antes de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	600
Inversión en Acciones	800	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.100	Total Pasivos	3.100

El costo de adquisición corregido al 31 de diciembre del año anterior pagado por Uno S.A. y Tres S.A. por las acciones de Dos S.A. era de 2.500 y 500 respectivamente, lo que genera un diferencial con el Patrimonio Tributario de Dos S.A. que resulta absorbida.

Valor Tributario del 100% de las acciones de Dos S.A.	3.000
Patrimonio Tributario de la empresa absorbida	2.000
Goodwill	1.000

Dicha diferencia entre el costo reajustado pagado por las acciones de Dos S.A. y el Patrimonio Tributario de la misma, debe ser distribuida entre los activos no monetarios recibidos por Uno S.A. producto de la fusión imperfecta con Dos S.A., de acuerdo a instrucciones del Servicio.

Distribución del Goodwill entre los activos no monetarios

Los activos no monetarios recibidos de la sociedad absorbida corresponden a activos fijos correspondientes al 65% del total de los activos no monetarios, e Inversión en acciones que representan 35%. En esta proporción debe ser distribuido el Goodwill de 1.000, incrementando de esta manera el valor tributario de los activos antes señalados.

Activos no monetarios		%	Goodwill	Valor incrementado
Activo Fijo	1.500	65%	652	2.152
Inversión en Acciones	800	35%	348	1.148
	2.300	100%	1.000	3.300

Balance Empresa absorbente Uno S.A. Fusionada antes de la absorción de Dos S.A.

Activo Circulante	1.800	Pasivo circulante	600
Activo Fijo	2.700	Pasivo L/P	1.900
Inversión en Dos S.A.	3.000	Patrimonio	5.000
Total Activos	7.500	Total Pasivos	7.500

Una vez realizada la fusión el balance de Uno S.A. reflejará la suma de los activos y pasivos de ambas empresas (Uno S.A. fusionada con Dos S.A.) considerando además el incremento experimentado por los activos no monetarios de Dos S.A. producto del Goodwill distribuido.

Balance de Fusión. Dos S.A. se disuelve en Uno S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	V. Pagado	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	1.800	800		2.600		2.600
Activo Fijo	2.700	1.500		4.200	652	4.852
Invers. en Acciones		800		800	348	1.148
Invers. en Dos S.A.	3.000		(3.000)	0		0
Goodwill			1.000	1.000	(1.000)	
T. Activos	7.500	3.100	(2.000)	8.600	0	8.600
Pasivos						
Pasivo Circulante	600	500		1.100		1.100
Pasivo L/P	1.900	600		2.500		2.500
Patrimonio	5.000	2.000	(2.000)	5.000		5.000
Total Pasivos	7.500	3.100	(2.000)	8.600	0	8.600

Balance Empresa absorbente “Uno S.A. fusionada” después de la fusión por disolución con Dos S.A.

Activo Circulante	2.600	Pasivo circulante	1.100
Activo Fijo	4.852	Pasivo L/P	2.500
Inversión en Acciones	1.148	Patrimonio	5.000
Total Activos	8.600	Total Pasivos	8.600

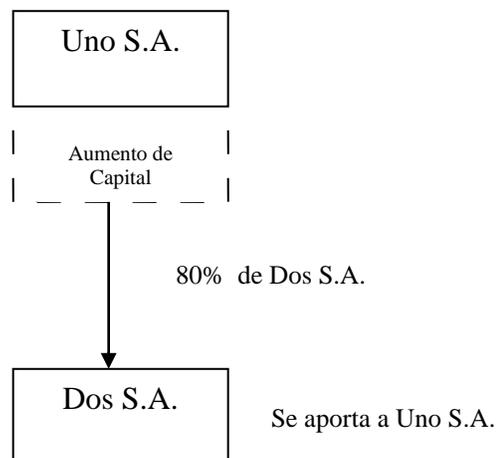
Conclusiones de este caso:

- El patrimonio de la empresa absorbente “Uno S.A. fusionada” no ha tenido variaciones después de la fusión con Dos S.A.
- La cuenta Inversión en Dos S.A. desaparece producto de la disolución de ésta empresa, siendo remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida Dos S.A.
- El menor valor o Goodwill, que se genera, se ajustó contra las cuentas de activos fijos e Inversión en acciones, generándose una retasación con plena validez para efectos tributarios.
- Se reconocerá la pérdida tributaria al enajenar o depreciar los activos que fueron retasados producto del Goodwill.

ii. Fusión Matriz Filial

La sociedad Uno S.A. es dueña del 80% de las acciones de Dos S.A. siendo esta última filial de la primera. El valor pagado por el 80% al 31 de diciembre del año anterior era de 2.400. La Junta Extraordinaria de Accionistas acordó llevar a cabo una fusión de la que subsistirá Uno S.A. siempre de conformidad a las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, utilizando para este efecto la forma de fusión por incorporación a que se refiere el artículo 99 de la citada ley.

De esto se desprende que Dos S.A. se aporta a Uno S.A. generando en esta última un aumento de capital.



El balance de Dos S.A. antes de la fusión es el siguiente.

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

Producto de la fusión, los activos y pasivos de la filial que se incorporan a la matriz son de un valor inferior al costo corregido que las acciones de Dos S.A. que Uno S.A. tiene en sus registros contables. Es decir producto de la fusión por incorporación se generará una

diferencia o menor valor de inversión tributario en la operación para Uno S.A., quien había pagado por las acciones un valor superior al patrimonio tributario de Dos S.A. en la proporción correspondiente

Valor de adquisición actualizado del 80% de las acciones de Dos S.A.	2.400
80% del Patrimonio Tributario de la empresa absorbida	1.600
GOODWILL	800

El tratamiento aplicable a este Goodwill generado por el diferencial entre el Costo pagado por el 80% de las acciones versus el 80% del patrimonio tributario de la filial absorbida es el siguiente.

El Oficio N° 3.625, de 1995 y otros pronunciamientos emitidos sobre la misma materia señala que la diferencia entre el costo tributario corregido que tiene para Uno S.A. las acciones de la sociedad que desaparece y el patrimonio tributario de esta última deben formar parte de los activos no monetarios recibidos por Uno S.A. desde Dos S.A.

Como consecuencia de lo anterior, la diferencia o menor valor de la inversión tributaria pasa a ser costo tributario de los activos no monetarios de Uno S.A. recibidos de la fusión

Activos no monetarios		%	Goodwill	Valor incrementado
Activo Fijo	1.500	56%	444	1.944
Inversión en Acciones	1.200	44%	356	1.556
	2.700	100%	800	3.500

De esta forma el patrimonio de Uno S.A. que es la subsistente, variará como se expresa a continuación.

Balance Empresa absorbente Uno S.A. antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	12.400
Inversión en Dos S.A.	2.400		
Total Activos	12.400	Total Pasivos	12.400

Donde la participación en Dos S.A. corresponde al 80% de las acciones de la citada compañía.

Una vez realizado los ajustes producidos por el Goodwill Tributario en los activos no monetarios recibidos por Uno S.A. de su filial, más los activos y pasivos que componen el resto de las cuentas de Dos S.A. se refleja en el siguiente balance de fusión

Balance de Fusión Uno S.A. absorbe a Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	Aum. De Cap en Uno S.A.	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800		10.800		10.800
Activo Fijo		1.500		1.500	444	1.944
Invers. en Acciones		1.200		1.200	356	1.556
Invers. en Dos S.A.	2.400		(2.400)	0		0
Goodwill			800	800	(800)	
T. Activos	12.400	3.500	(1.600)	14.300	0	14.300
Pasivos						
Pasivo Circulante		500		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	12.400	2.000	(1.600)	12.800		12.800
Total Pasivos	12.400	3.500	(1.600)	14.300	0	14.300

Balance Tributario Empresa Absorbente Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	10.800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.944	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.556	Patrimonio	12.800
Total Activos	14.300	Total Pasivos	14.300

De observar el balance de Uno S.A. antes y después de la fusión se puede notar claramente que existe una variación positiva en el patrimonio la que corresponde al aumento de capital de Dos S.A. y que se explica por la participación del 20% que pertenecía a terceros.

Cuanta Patrimonio Antes de la Fusión	12.400
Cuanta Patrimonio Después de la Fusión	12.800
Aporte de Capital de Dos S.A. a Uno S.A.	400

Estos 400 corresponden al 20% del Patrimonio de Dos S.A. el cual no era propiedad de Uno S.A. Esto bajo el supuesto que Dos S.A. se aportó a valores tributarios.

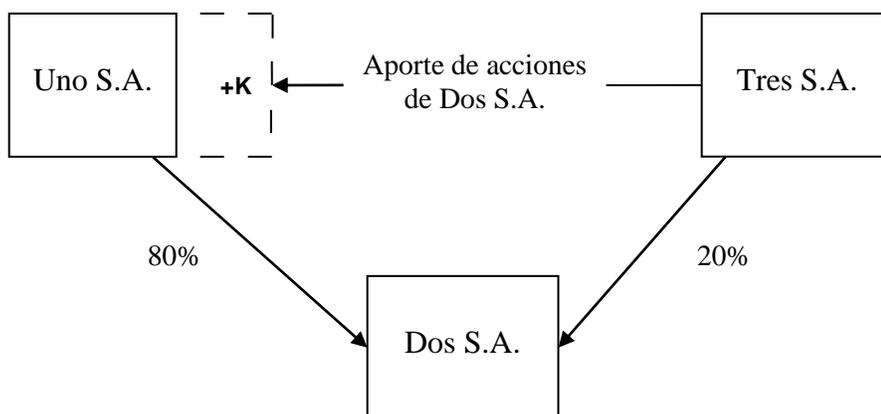
Conclusiones de este caso:

- El Patrimonio de la empresa absorbente tiene una variación positiva de 400 correspondiente al 20% de las acciones de Dos S.A. que estaban en manos de terceros.
- La cuenta "Inversión en Dos S.A." desaparece producto de la disolución de esta empresa, siendo remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida Dos S.A.
- El menor valor o Goodwill, que se genera, se ajustó contra las cuentas de activos fijos e inversión en acciones, generándose una retasación con plena validez para efectos tributarios.
- El Goodwill en este caso surge por el diferencial entre el costo pagado por el 80% de las acciones versus el 80% del Patrimonio Tributario de la sociedad absorbida
- Se reconocerá la pérdida tributaria al enajenar o depreciar los activos que fueron retasados producto del Goodwill.

iii. Aporte de Acciones entre Matrices

La sociedad Uno S.A. es dueña del 80% de las acciones de Dos S.A. siendo esta última filial de la primera. La sociedad Tres S.A. es dueña del 20% restante de Dos S.A.

Uno S.A. decide efectuar un aumento de capital al cual concurre Tres S.A. aportado para este efecto las acciones que posee en Dos S.A. a su costo tributario el cual asciende a 600.



Dos S.A. se disuelve por reunirse el 100% de las acciones en manos de Uno S.A. Producto de esta disolución se produce un diferencial entre el costo pagado por Uno S.A. y Tres S.A. y el valor de los activos y pasivos recibidos de Dos S.A.

Este diferencial se explica en el siguiente ejemplo:

Balance Empresa absorbente Uno S.A. antes del aporte de capital

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	12.400
Inversión en Dos S.A.	2.400		
Total Activos	12.400	Total Pasivos	12.400

Aporte de Capital en acciones

	Uno S.A.	Aporte	Total
Activo			
Activo Circulante	10.000		10.000
Inversión en Dos S.A.	2.400	600	3.000
Total Activos	12.400	600	13.000
Pasivos			
Patrimonio	12.400	600	13.000
Total Pasivos	12.400	600	13.000

Una vez efectuado el aporte de capital el balance de Uno S.A. quedará de la siguiente forma:

Balance Empresa absorbente Uno S.A. después del aporte de capital

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	13.000
Inversión en Dos S.A.	3.000		
Total Activos	13.000	Total Pasivos	13.000

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

Valor tributario del 80% de Dos S.A.	2.400
Valor aportado por Tres S.A. (20% de Dos S.A.)	600
Costo Total de las Acciones	3.000
Patrimonio Tributario Empresa Absorbida	2.000
GOODWILL	1.000

El tratamiento aplicable a este Goodwill o menor valor como lo ha señalado el Servicio en reiteradas ocasiones a través de oficios, debe formar parte de los activos no monetarios recibidos por la sociedad absorbente producto de la fusión.

Activos no monetarios		%	Goodwill	Valor incrementado
Activo Fijo	1.500	56%	556	2.056
Inversión en Acciones	1.200	44%	444	1.644
	2.700	100%	1.000	3.700

De ésta forma el patrimonio de Uno S.A. que es la que subsiste variará como se expresa a continuación.

Finalmente, el balance de fusión de Uno S.A. con la distribución del Goodwill sobre los activos no monetarios recibidos de Dos S.A. producto de la fusión por disolución con esta última es el siguiente:

Balance de Fusión. Dos S.A. se disuelve en manos de Uno S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	V. Pagado	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800		10.800		10.800
Activo Fijo		1.500		1.500	556	2.056
Invers. en Acciones		1.200		1.200	444	1.644
Invers. en Dos S.A.	3.000		(3.000)	0		0
Goodwill			1.000	1.000	(1.000)	
T. Activos	13.000	3.500	(2.000)	14.500	0	14.500
Pasivos						
Pasivo Circulante		500		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	13.000	2.000	(2.000)	13.000		13.000
Total Pasivos	13.000	3.500	(2.000)	14.500	0	14.500

Balance Tributario Empresa Absorbente Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	10.800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	2.056	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.644	Patrimonio	13.000
Total Activos	14.500	Total Pasivos	14.500

Conclusiones de este caso:

- El patrimonio de Uno S.A. sólo se ve aumentado por el aporte de capital de Tres S.A., esto es 600.
- La posterior fusión entre Dos S.A. y Uno S.A. no genera un aumento de capital para esta última.
- La cuenta “Inversión en Dos S.A.” desaparece producto de la disolución de esta empresa, siendo remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida Dos S.A.
- El menor valor o Goodwill, que se genera, se ajustó contra las cuentas de activos fijos e inversión en acciones, generándose una retasación con plena validez para efectos tributarios.
- Se reconocerá la pérdida tributaria al enajenar o depreciar los activos que fueron retasados producto del Goodwill.

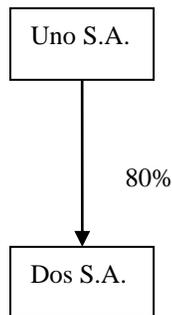
c) Casos Especiales

- Activos no monetarios en moneda extranjera recibidos producto de una fusión.**
- Empresa absorbida con Patrimonio Tributario Negativo.**
- Fusión Inversa.**
- Goodwill ante inexistencia de activos no monetario.**
- Negative Goodwill.**
- Goodwill en Sociedades Concesionarias.**

i. Activos no monetarios en moneda extranjera recibidos producto de una fusión

En este caso se observará la posición del Servicio cuando producto de la fusión se genera un Goodwill el cual recae sobre créditos o derechos en moneda extranjera reajustables.

Para el caso existen dos criterios que se revisará con el siguiente ejemplo:



Uno S.A. dueño del 80% de las acciones de Dos S.A. por acuerdo en Junta Extraordinaria de Accionistas decide fusionarse con Dos S.A. de acuerdo a las normas del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas bajo la modalidad de Fusión por Incorporación.

A consecuencia de la fusión, el costo tributario de tales acciones debe compararse con el patrimonio tributario de Dos S.A. (en el mismo 80%). Producto de la comparación de ambos importes resulta un Goodwill tributario, que de acuerdo a lo dictaminado por el Servicio a través de reiterados oficios debe distribuirse proporcionalmente entre los activos no monetarios que se reciban de la sociedad que desaparece, en este caso Dos S.A.

De los activos no monetarios recibidos se encuentra una inversión en el exterior en sociedades extranjeras al cual le recae un Goodwill de \$30.000.

Criterio 1: Goodwill Constante

En el criterio 1, sólo se ajusta conforme lo establece el artículo 41 N°4, la inversión inicial autorizada por el Banco Central de Chile, contabilizándose la revalorización practicada con cargo o abono a la cuenta corrección monetaria de acuerdo a la variación de la respectiva moneda.

En consecuencia, el valor de cotización que al 31 de diciembre tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate, multiplicado por el **monto efectivo de la inversión**, debe ser comparado con el valor de la inversión al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, incrementada, en la especie, con el Goodwill asignado. La diferencia entre estos importes, constituirá el ajuste por tipo de cambio que, para fines impositivos, deberá cargarse o abonarse a resultados tributarios según corresponda.

En el siguiente cuadro se ilustra lo anteriormente expuesto:

Inversión Inicial en Dólares	USD1.000		
		Con Goodwill	Sin Goodwill
		\$	\$
Goodwill asignado en pesos	30.000		
Tipo de Cambio inicial	500		
Tipo de Cambio al cierre	450		
Inversión Inicial (US\$ 1.000)		500.000	500.000
Goodwill asignado		30.000	0
Subtotal		<u>530.000</u>	<u>500.000</u>
Inversión al cierre del ejercicio (1.000 * 450)		450.000	450.000
Ajuste por Tipo de Cambio		(80.000)	(50.000)

Conclusiones de la utilización de este criterio:

- Para efectos ilustrativos se realizó la comparación con asignación del Goodwill, donde se produce una pérdida por tipo de cambio de 80.000, y sin asignación de Goodwill en que la pérdida es de 50.000. En definitiva el Goodwill termina como gasto del periodo por efecto de las normas de corrección monetaria.
- La diferencia entre la aplicación y no aplicación del Goodwill en el ajuste por tipo de cambio es de (30.000), que corresponde al Goodwill generado en la fusión.

- Producto de la asignación del Goodwill se origina una disminución de la carga impositiva de \$5.100 ($\$30.000 * 17\%$).

Criterio 2: Convertir el Goodwill

En el criterio 2, en caso de recaer el Goodwill en una inversión en moneda extranjera, tal Goodwill debe ser asignado a este activo **en la misma moneda extranjera de que se trate**. Para tales efectos dicha diferencia o Goodwill, debe ser convertida al tipo de cambio de la moneda extranjera en que está expresada la inversión al momento de la fusión, y sujetarse posteriormente al tratamiento tributario que afecta a dicho activo no monetario. Cabe señalar que este es el criterio actualmente utilizado por el Servicio, a través del oficio N° 3.873 de 05.10.2005.

En el siguiente cuadro se ilustra lo anteriormente expuesto:

Inversión Inicial en Dólares	USD1.000			
Goodwill asignado	\$30.000			
Goodwill asignado equivalente en Dólares	USD 60			
Tipo de Cambio inicial	\$500			
Tipo de Cambio al cierre	\$450			
		USD	Con Goodwill	Sin Goodwill
Inversión Inicial		1.000	\$ 500.000	\$ 500.000
Goodwill asignado		60	30.000	0
Subtotal		1.060	530.000	500.000
Inversión al cierre del ejercicio (1.060 * 450)		1.060	477.000	450.000
Ajuste por Tipo de Cambio			(53.000)	(50.000)

Conclusiones de la utilización del segundo criterio:

- En este caso la pérdida por tipo de cambio Con Goodwill asciende a \$53.000, y Sin Goodwill la pérdida corresponde a 50.000.
- La mayor pérdida de \$3.000 está dada por el Goodwill de US \$60 por la variación del tipo de cambio; esto es \$50 (450 – 500) por dólar.

- Producto de la asignación del Goodwill se produce una disminución de la carga de impositiva de \$510 ($\$3.000 * 17\%$).

Conclusiones Comparativas de ambos criterios:

Carga impositiva año 1 (con Goodwill)

Criterio 1 ($30.000 * 17\%$)	(5.100)
Criterio 2 SII ($3.000 * 17\%$)	<u>(510)</u>
Diferencia entre ambos criterios (año 1)	(4.590)

- Mientras utilizando el primer criterio la disminución de la carga impositiva es de \$5.100, utilizando el segundo criterio y aceptado por el Servicio la disminución de la carga impositiva sería de \$510.
- No obstante lo anterior, dicha diferencia entre el uso de uno u otro criterio en el tiempo deberá igualarse.

Supongamos que en el año 2 se vende la inversión a un precio de \$500.000.

Venta de la Inversión año 2

	Criterio 1	Criterio 2
Precio de Venta	500.000	500.000
Costo de Venta (Con Goodwill)	<u>(450.000)</u>	<u>(477.000)</u>
Utilidad	50.000	23.000

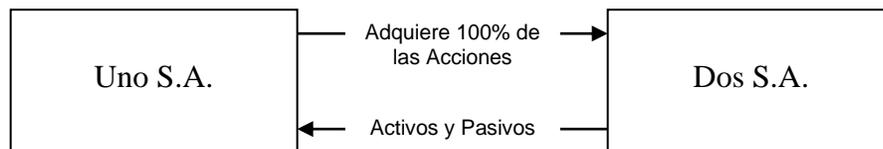
Carga impositiva año 2 (con Goodwill)

Criterio 1 ($50.000 * 17\%$)	8.500
Criterio 2 SII ($23.000 * 17\%$)	<u>3.910</u>
Diferencia entre ambos criterios (año 2)	4.590

- Al vender la inversión las diferencias generadas por el uso de uno u otro criterio quedan equiparadas como se observa en el cuadro anterior.

ii. Empresa absorbida con Patrimonio Tributario Negativo

Uno S.A. adquiere la totalidad de las acciones de Dos S.A. Esta última debe disolverse en Uno S.A. por reunirse el 100% de las acciones en una sola mano de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 N° 2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo tanto se produce la fusión Imperfecta o por compra.



A la fecha de la absorción, el costo tributario del 100% de las acciones que Uno S.A. poseía en Dos S.A. ascendía a 3.000. A la fecha de la fusión Dos S.A. tenía un Patrimonio Tributario Negativo de 500 como se puede apreciar en el siguiente balance:

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	3.000
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	(500)
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

El diferencial del valor pagado por el total de las acciones versus el patrimonio tributario de la compañía absorbida, resulta ser superior al mismo precio pagado.

Valor tributario del 100% de las Acciones de Dos S.A.	3.000
Patrimonio Tributario Negativo Dos S.A.	500
GOODWILL	<u>3.500</u>

Para el caso de que la empresa adquirida tenga Patrimonio Negativo estudiaremos tres opciones para la distribución del Goodwill.

1. Goodwill equivalente a lo efectivamente pagado (Criterio del SII)

El oficio 864 del 2008 señala al respecto que en esta materia el criterio técnico sustentado por el Servicio de Impuestos Internos de distribuir el Goodwill entre los activos no monetarios recibidos de la fusión, es aplicable, a su entender, independiente que el patrimonio tributario de la sociedad sea positivo o negativo. El principio básico que se encuentra detrás de tal criterio es que, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de los activos y pasivos de la sociedad absorbida, y que éstos deben registrarse por su real valor de adquisición, que es el valor de adquisición del 100% de las acciones de la sociedad absorbida. Para lograr aquello, el "Menor Valor" o " Goodwill " o diferencia entre el costo del 100% de las acciones de la sociedad absorbida y el patrimonio de la misma debe distribuirse entre los activos no monetarios provenientes de esta última.

No obstante ello, en el caso que la sociedad absorbida se encuentre con un patrimonio tributario negativo (activos menores que los pasivos asociados), en principio se aplica el mismo tratamiento tributario antes indicado en el párrafo precedente, en cuanto a que los activos que se transfieren deben contabilizarse en la sociedad absorbente o receptora de ellos **hasta el valor efectivamente pagado por las acciones.**

Ahora bien, si dichos activos se traspasan a un valor superior al señalado, el citado exceso de valor no tiene validez tributaria, ya que no ha sido incurrido por la empresa absorbente, y por lo tanto, no debe considerarse para la determinación de las bases imponible de los impuestos que le afectan a la mencionada empresa. Además, se hace presente, que el hecho de traspasar un valor por sobre el efectivamente pagado por las acciones, significa estar transfiriendo una pérdida tributaria a la sociedad absorbente, circunstancia ésta que no se ajusta a la normativa tributaria vigente, atendido a que dichos detrimentos patrimoniales en su calidad de beneficios tributarios especialísimos, siempre deben ser utilizados por las sociedades que los generan y no por entes jurídicos distintos.

Por lo tanto si bien el diferencial entre lo pagado y el patrimonio tributario es de 3.500, sólo se podrá distribuir entre los activos no monetarios recibidos 3.000 correspondientes al valor efectivamente pagado por el 100% de las acciones.

Activos no monetarios		%	Goodwill a Distribuir	Valor Incrementado
Activo Fijo	1.500	56%	1.667	3.167
Inversión en Acciones	1.200	44%	1.333	2.533
	2.700	100%	3.000	5.700

Este tratamiento acarrea una situación particular en el balance de la sociedad absorbente la que se expresa a continuación:

Balance Empresa absorbente Uno S.A. antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	10.000
Total Activos	10.000	Total Pasivos	10.000

Una vez realizada la fusión y distribución de Goodwill con la metodología señalada por el SII y al no poder reconocer una disminución del patrimonio debido a la pérdida que se arrastra desde Dos S.A. el balance rompería la ecuación de la partida doble.

Balance de Fusión Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	Valor Pagado	Sub. Total	Distribución Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800	(3.000)	7.800		7.800
Activo Fijo		1.500		1.500	1.667	3.167
Invers. en Acciones		1.200		1.200	1.333	2.533
Goodwill			3.000	3.000	(3.000)	
Total Activos	10.000	3.500	0	13.500	0	13.500
Pasivos						
Pasivo Circulante		3.000		3.000		3.000
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	(500)	500	10.000		10.000
Total Pasivos	10.000	3.500	500	14.000	0	14.000

Balance Empresa Absorbente Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.800	Pasivo circulante	3.000
Activo Fijo	3.167	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	2.533	Patrimonio	10.000
Total Activos	13.500	Total Pasivos	14.000

Por lo que para reestablecer el normal funcionamiento de la ecuación contable, debe entrar a escena una partida de orden la que no debería significar ninguna validez tributaria y que sólo sea la compensación natural de aquella diferencia generada por la no posibilidad de distribuir la totalidad del Goodwill.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.800	Pasivo circulante	3.000
Activo Fijo	3.167	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	2.533	Patrimonio	10.000
Cuenta de Orden Tributario	500		
Total Activos	14.000	Total Pasivos	14.000

Conclusiones:

- El Patrimonio de la empresa absorbente no ha tenido variaciones, en este caso se adquiere la totalidad de los activos y pasivos de Dos S.A. desembolsando para dicho efecto la suma de 3.000.
- El menor valor o Goodwill que se genera, se ajustó contra las cuentas de Activo Fijo e Inversión en Acciones, pero sólo hasta el monto de lo efectivamente pagado, generándose una retasación con plena validez para efectos tributarios.
- Se reconocerá la pérdida tributaria al enajenar o depreciar los activos que fueron retasados producto del Goodwill.
- En los activos de la sociedad absorbente fue incorporada una cuenta (cuenta de orden tributario) que refleja el diferencial entre el Goodwill realmente generado (diferencia entre el valor pagado versus el Patrimonio Tributario de la sociedad absorbida) y el Goodwill que según la interpretación del Servicio es factible de ser utilizado correspondiente al valor efectivamente pagado por las acciones.

2. Goodwill equivalente a la diferencia entre lo pagado y el Patrimonio Tributario de la empresa absorbida.

La norma de general aplicación, en el caso de una fusión impropia, que señala que el valor en el cual corresponde registrar los activos de la sociedad absorbida en los registros contables de la sociedad absorbente, es el valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones.

No obstante lo anterior, en reiterados pronunciamientos, el Servicio ha señalado que debe distribuirse **el diferencial** de lo pagado por las acciones versus el patrimonio tributario de la compañía absorbida que en el caso del ejemplo asciende a 3.500 lo que incrementaría el monto a distribuir en los activos no monetarios recibidos producto de la fusión.

Balance de Fusión Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	Valor Pagado	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800	(3.000)	7.800		7.800
Activo Fijo		1.500		1.500	1.944	3.444
Inver. en Acciones		1.200		1.200	1.556	2.756
Goodwill			3.500	3.500	(3.500)	
Total Activos	10.000	3.500	500	14.000	0	14.000
Pasivos						
Pasivo Circulante		3.000		3.000		3.000
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	(500)	500	10.000		10.000
Total Pasivos	10.000	3.500	500	14.000	0	14.000

Balance Empresa Uno S.A. después de la Fusión con la distribución completa del Goodwill o diferencial, que en éste caso asciende a 3.500.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.800	Pasivo circulante	3.000
Activo Fijo	3.444	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	2.756	Patrimonio	10.000
Total Activos	14.000	Total Pasivos	14.000

Esta opción fue planteada por un contribuyente en el oficio 864 del 2008, sin embargo, fue desestimada por el Servicio de acuerdo a lo expuesto en la primera opción, es decir, que no se puede efectuar una distribución del Goodwill por sobre lo efectivamente pagado.

3. Disminución Patrimonial de la Absorbente.

Debido a que la sociedad adquirida Dos S.A. cuenta con un patrimonio tributario negativo, otra opción sería disminuir el patrimonio de la sociedad absorbente, dejándolo en 9.500

De esta manera se estaría cumpliendo con la exigencia del Servicio de registrar los activos y pasivos adquiridos a su valor real de adquisición, además de cumplir con el principio contable de la partida doble.

Cuadro de distribución de los activos no monetarios recibidos por Uno S.A. producto de la fusión con Dos S.A.

Activos no monetarios		%	Goodwill	Valor Incrementado
Activo Fijo	1.500	56%	1.667	3.167
Inversión en Acciones	1.200	44%	1.333	2.533
	2.700	100%	3.000	5.700

Balance de Fusión Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	V. Pagado	Sub. Total	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800	(3.000)	7.800		7.800
Activo Fijo		1.500		1.500	1.667	3.167
Invers. en Acciones		1.200		1.200	1.333	2.533
Goodwill			3.000	3.000	(3.000)	
Total Activos	10.000	3.500	0	13.500	0	13.500
Pasivos						
Pasivo Circulante		3.000		3.000		3.000
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	(500)	0	9.500		9.500
Total Pasivos	10.000	3.500	0	13.500	0	13.500

Balance Empresa Uno S.A. después de la Fusión con la disminución de capital.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.800	Pasivo circulante	3.000
Activo Fijo	3.167	Pasivo L/P	1.000
Inversión en acciones	2.533	Patrimonio	9.500
Total Activos	13.500	Total Pasivos	13.500

Conclusiones:

Para disminuir el patrimonio de la absorbente, necesitaría de una disminución formal de capital.

Una disminución de capital debe acordarse por junta extraordinaria de accionistas, reducida a escritura pública, y un extracto deberá inscribirse y publicarse dentro de un plazo de 60 días, todo ello previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.

Además habría que tomar en cuenta los efectos tributarios que produce una disminución de capital, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 N° 7 constituye “ingreso no renta” para el accionista sólo las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deban pagar impuestos de la Ley de la Renta. Para ello, establece un orden de prelación de imputación para las devoluciones de capital, donde en primer término se imputan a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance, considerándose dichos montos como distribución de dividendos. Si la devolución quedase cubierta sólo con capital tendría el tratamiento “de ingreso no renta”.

Por tanto, de existir utilidades tributables o contables, al efectuar la disminución de capital se estaría gravando al accionista con una devolución teórica de capital o distribución de dividendos totalmente ficticia.

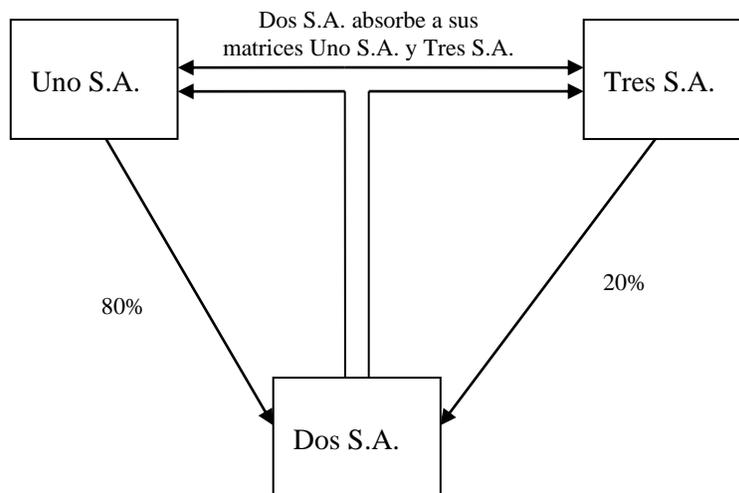
Es por esto que efectuar una disminución de capital para este caso sería factible jurídicamente pero no consistente financieramente.

iii. Fusión Inversa

Mediante el oficio N° 3.850 del año 2001 se plantea una reorganización hipotética en virtud de la cual una sociedad anónima filial absorberá a sus dos matrices, también sociedades anónimas, cuyos activos son acciones de la sociedad filial. Esto motivado por la necesidad de incrementar el patrimonio de la sociedad absorbente.

Para concretar la fusión, la sociedad filial absorbería a sus sociedades matrices, por acuerdo de las respectivas juntas de accionistas, emitiendo en el mismo acto acciones de canje a los accionistas de las sociedades matrices que desaparecen, quienes pasarían a serlo directamente de la filial absorbente.

Lo anterior se explica con el siguiente ejemplo:



Uno S.A. posee el 80% de las acciones de Dos S.A.; y Tres S.A. posee el 20% restante de las acciones de Dos S.A. cuyos costos de adquisición corregido al 31 de diciembre del año anterior correspondían a 2.400 y 600 respectivamente.

La filial Dos S.A. con fines de aumentar su patrimonio absorberá a sus dos matrices Uno S.A. y Tres S.A. Para estos efectos utilizará la forma de fusión por incorporación contemplada en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los balances de las sociedades matrices son los siguientes:

Balance Empresa absorbida Uno S.A.

Acciones en Dos S.A.	2.400	Patrimonio	2400
Total Activos	2.400	Total Pasivos	2.400

Balance Empresa absorbida Tres S.A.

Acciones en Dos S.A.	600	Patrimonio	600
Total Activos	600	Total Pasivos	600

Los únicos activos de las sociedades absorbidas, en este caso las matrices Uno S.A. y Tres S.A. corresponden a las acciones que tienen en Dos S.A.

La empresa absorbente, en este caso la filial Dos S.A. tiene el siguiente balance:

Balance empresa absorbente Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	1.000	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Total Activos	2.500	Patrimonio	1.000
		Total Pasivos	2.500

Costo Tributario del 80% de las acciones de Uno S.A. en Dos S.A.	2.400
Costo Tributario del 20% de las acciones de Tres S.A. en Dos S.A.	600
Costo Total de las Acciones	3.000
Patrimonio Tributario empresa absorbente Dos S.A.	1.000
Goodwill Inverso	2.000

A continuación se presenta el balance de fusión donde la sociedad filial Dos S.A. absorbe a sus dos matrices Uno S.A. y Tres S.A. mediante la fusión por incorporación:

Balance de Fusión Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Dos S.A.	Uno S.A.	Tres S.A.	Ajustes	Sub. Totales	Dist. Goodwill	Balance Fusionado
Activo							
Activo Circ.	1.000				1.000		1.000
Activo Fijo	1.500				1.500	2.000	3.500
Acc. en Dos S.A.		2.400	600	(3.000)	0		0
Goodwill				2.000	2.000	(2.000)	
Total Activos	2.500	2.400		(1.000)	4.500	0	4.500
Pasivos							
Pasivo Circ.	500				500		500
Pasivo L/P	1.000				1.000		1.000
Patrimonio	1.000	2.400	600	(1.000)	3.000		3.000
Total Pasivos	2.500	2.400		(1.000)	4.500	0	4.500

Para este caso se eliminó de la cuenta de activo de Dos S.A. las acciones propias por 3.000 y de la cuenta patrimonio los 1.000 correspondiente al Patrimonio representado por dichas acciones. Al efectuar dicho ajuste se presenta una diferencia de 2.000 entre el patrimonio de Dos S.A. y los activos netos (activos - pasivos) de Dos S.A. posterior a la

fusión. Para subsanar dicha diferencia se distribuyó el Goodwill entre los activos no monetarios de Dos S.A.

Balance empresa absorbente Dos S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo Circulante	1.000	Pasivo circulante	500
Activo circulante	3.500	Pasivo L/P	1.000
Acciones en Dos S.A.	0	Patrimonio	3.000
Total Activos	4.500	Total Pasivos	4.500

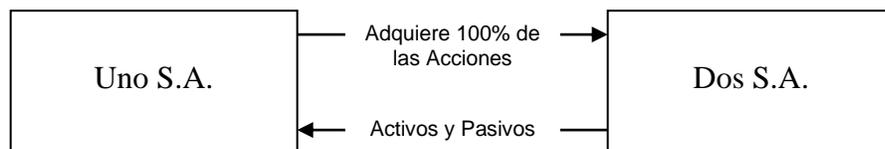
Por tanto el Patrimonio de Dos S.A. se ve aumentado de 1.000 a 3.000 producto de la absorción de sus matrices.

Conclusión

A pesar de que existen los elementos constitutivos de la figura del Goodwill como son el precio pagado por las acciones y la figura de fusión entre sociedades, el Servicio ha interpretado que esta figura sólo corresponde a una reestructuración organizacional, pues como señala en el oficio 3.850 de 2001, la sociedad absorbente no incurre en ningún desembolso efectivo en la adquisición de las acciones de las sociedades absorbidas y por lo tanto, a pesar de haber un Goodwill el SII no lo reconoce.

iv. Goodwill ante inexistencia de activos no monetarios

Un grupo de empresas efectúa una reestructuración societaria, mediante la cual Dos S.A. fue absorbida por Uno S.A. por haberse reunido todas las acciones de Dos S.A. en manos de Uno S.A., lo que generó la disolución de Dos S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 103 N° 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.



A la fecha de la absorción, el costo tributario del 100% de las acciones que Uno S.A. adquiere de Dos S.A. asciende a 3.200 y el patrimonio tributario de esta última compañía es 2.000 como se puede apreciar en el siguiente balance.

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	3.500	Pasivo circulante	500
		Pasivo L/P	1.000
		Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

Por lo que del diferencial entre el valor pagado por las acciones de Dos comparado con el Patrimonio Tributario de la compañía absorbida resulta un Goodwill Tributario de 1.200

Valor tributario del 100% de las acciones de Dos S.A.	+	3.200
Patrimonio Tributario empresa absorbida	-	<u>2.000</u>
GOODWILL		1.200

Como se aprecia en el balance de Dos S.A. esta compañía no posee activos no monetarios en los cuales poder distribuir este Goodwill, situación ante la cual el oficio 2.567 del 2000 señala que en el evento de que no existan activos no monetarios, y atendiendo el principio general que se aplica en materia tributaria, en cuanto a que debe existir una debida correlación entre los ingresos y gastos, el Goodwill no puede ser cargado a resultado en el mismo ejercicio en que éste se produce, sino que debe ser diferida o amortizada en un lapso determinado, el que para estos efectos el SII estima prudente en 6 años, considerando el plazo máximo de prescripción que establece el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones de impuestos de los contribuyentes.

De lo señalado se desprende que la amortización de este Goodwill debe realizarse en 6 años.

Tomando los datos del ejemplo Goodwill de 1.200 debiera ser reconocido como una pérdida de 200 durante cada uno de los 6 años en los que debe quedar amortizado la totalidad del Goodwill.

Sin embargo, en el oficio 864 del 2008 el servicio señaló lo siguiente “En el caso que no existan activos no monetarios en donde cargar la citada diferencia, ésta debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse o traspasarse a resultado en montos proporcionales iguales en un período máximo de 6 años”.

En ambos casos el balance de la empresa absorbente deberá reflejar un activo diferido por el Goodwill.

Balance Empresa absorbente antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	10.000
Total Activos	10.000	Total Pasivos	10.000

	Uno S.A.	Dos S.A.	Valor Pagado	Sub. Total	Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	3.500	(3.200)	10.300		10.300
Goodwill			1.200	1.200	1.200	1.200
T. Activos	10.000	3.500	(2.000)	11.500	1.200	11.500
Pasivos						
Pasivo Circulante		500		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	2.000	(2.000)	10.000		10.000
Total Pasivos	10.000	3.500	(2.000)	11.500	0	11.500

Balance Tributario Empresa Absorbente después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	10.300	Pasivo circulante	500
Goodwill	1.200	Pasivo L/P	1.000
		Patrimonio	10.000
Total Activos	11.500	Total Pasivos	11.500

Donde se notarían las diferencias es al aplicar cualquiera de los dos criterios de amortización antes señalados por el propio SII.

Criterios	Años para Amortizar						Total
	1	2	3	4	5	6	
En 6 años (1)	200	200	200	200	200	200	1.200
Con tope 6 años, en igual proporción (2)							
A	1200						1.200
B	600	600					1.200
C	400	400	400				1.200
D	300	300	300	300			1.200
E	240	240	240	240	240		1.200
F	200	200	200	200	200	200	1.200

(1): Oficios 2.567 del 29/06/2000; 1.849 del 02/05/2001; 3.119 del 30/06/2006.

(2): Oficio 864 del 25/04/2008.

Conclusiones de este ejemplo:

- El patrimonio de la empresa absorbente no ha tenido variaciones, en este caso se adquirió la totalidad de los activos y pasivos de Dos S.A. efectuando un desembolso de efectivo para este efecto.
- Se reconocerá la pérdida tributaria mediante la amortización anual del Goodwill.
- El oficio 864 del 2008 donde se señala que el Goodwill podrá amortizarse en un período máximo de 6 años deja abierta la posibilidad de cargar a resultados el Goodwill completamente en un solo año, a diferencia del criterio de los oficios 2.567 del 29/06/2000; 1.849 del 02/05/2001 y 3.119 del 30/06/2006 que señalan que se debe amortizar en 6 años.

v. Negative Goodwill.

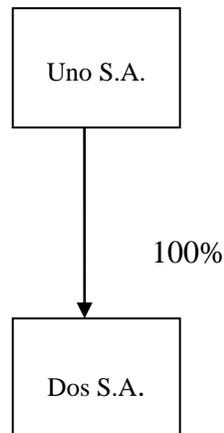
Otra situación especial se da cuando el precio pagado por las acciones resulta menor que el costo tributario de los activos y pasivos recibidos en un proceso de fusión, es decir, se determina un menor valor pagado.

Es así como mediante el oficio N° 864 del 25.04.2008 se hace mención al caso en que el valor pagado por las acciones o derechos sociales sea menor al patrimonio tributario positivo de la sociedad absorbida. De acuerdo al oficio en cuestión, dicha diferencia (Negative Goodwill) debe restarse o disminuirse de los activos transferidos con el fin de que estos queden registrados en la sociedad absorbente al valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

Por lo tanto, el valor de los activos de la empresa absorbida que se traspasan a la sociedad absorbente, debe ajustarse, ya sea aumentándose o disminuyéndose dicho valor, según corresponda, hasta hacerlo equivalente al valor efectivamente pagado por la empresa absorbente por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

Lo anterior se analizará con el siguiente ejemplo:

Uno S.A. adquiere a un tercero el 100% de las acciones de Dos S.A., la que se disuelve según lo dispuesto por el Art. 103 N° 2 de la Ley de Sociedades Anónimas. De ésta manera se produce la fusión imperfecta de Uno S.A. con Dos S.A.



Para el caso se analizarán dos supuestos:

- Que la empresa absorbida posea Activos no Monetarios y
- Que la empresa absorbida no posea Activos no Monetarios.

1. Sociedad Adquirida Dos S.A. posee Activos no Monetarios

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

El costo de adquisición del 100% de las acciones pagado por Uno S.A. a un tercero por las acciones de Dos S.A. es de 1.000

Costo de Adquisición del 100% de las acciones de Dos S.A.	1.000
Patrimonio Tributario empresa adquirida Dos S.A.	2.000
Negative Goodwill	(1.000)

Ya en el oficio N° 4.355 del año 1985 se señalaba que el valor al cual corresponde registrar en la contabilidad de la sociedad absorbente o receptora es el de adquisición de los derechos sociales (en este caso acciones), independientemente del valor contable que tengan los activos o pasivos en la sociedad absorbida.

De esta manera, más específicamente el oficio N° 864 del 2008 señaló que en el caso que el valor pagado por las acciones o derechos sociales sea menor al patrimonio tributario positivo de la sociedad absorbida, dicha diferencia debe restarse o disminuirse de los activos transferidos con el fin de que éstos queden registrados en la sociedad absorbente al valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

Dicho oficio habla de “Activos” y no de “Activos no Monetarios”, sin embargo, siguiendo la línea del Goodwill se distribuirá el Negative Goodwill entre los activos no monetarios recibidos producto de la fusión imperfecta.

Cuadro de Distribución del Negative Goodwill entre los Activos no Monetarios

Activos no monetarios		%	Decremento	Valor Disminuido
Activo Fijo	1.500	56%	(556)	944
Inversión en Acciones	1.200	44%	(444)	756
	2.700	100%	(1.000)	1.700

Balance Empresa absorbente Uno S.A. antes de la Fusión.

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	10.000
Total Activos	10.000	Total Pasivos	10.000

Uno S.A. para adquirir el 100% de las acciones de Dos S.A. pagó en efectivo la suma de 1.000.

Una vez realizada la fusión el balance de Uno S.A. reflejará la suma de los activos y pasivos de ambas empresas considerando además el decremento experimentado por los activos no monetarios de Dos S.A. producto del Negative Goodwill distribuido.

Balance de Fusión. Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	V. Pagado	Sub. Total	Dist. N.Goodwill	Balance Fusionado
Activo						
Activo Circulante	10.000	800	(1.000)	9.800		9.800
Activo Fijo		1.500		1.500	(556)	944
Invers. en Acciones		1.200		1.200	(444)	756
Negative Goodwill			(1.000)	(1.000)	(1.000)	
Total Activos	10.000	3.500	(2.000)	11.500	0	11.500
Pasivos						
Pasivo Circulante		500		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	2.000	(2.000)	10.000		10.000
Total Pasivos	10.000	3.500	(2.000)	11.500	0	11.500

Balance empresa Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	9.800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	944	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	756	Patrimonio	10.000
Total Activos	11.500	Total Pasivos	11.500

Conclusiones del caso:

- El valor pagado por la empresa adquirida es inferior al valor de los activos y pasivos recibidos producto de la compra.
- El patrimonio de la empresa absorbente no ha tenido variaciones, en este caso se adquirió un activo pagando con otro activo (efectivo).

- La cuenta Inversiones es remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida.
- Siguiendo la lógica del Goodwill y de acuerdo a pronunciamientos del Servicio, se disminuye el valor de los activos no monetarios recibidos producto de la fusión por compra, hasta hacerlos equivalente al valor efectivamente pagado.
- Se reconocerá el resultado positivo o menor pérdida al enajenar o depreciar los activos que fueron devaluados producto del Negative Goodwill.

2. Sociedad Adquirida Dos S.A. no posee Activos no Monetarios.

Balance empresa absorbida Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	P. Circulante	500
Cuentas por Cobrar	2.700	Pasivo L/P	1.000
		Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

El costo de adquisición del 100% de las acciones pagado por Uno S.A. a un tercero por las acciones de Dos S.A. es de 1.000

Costo de Adquisición del 100% de las acciones de Dos S.A.	1.000
Patrimonio Tributario empresa adquirida Dos S.A.	<u>2.000</u>
Negative Goodwill	(1.000)

En este caso la empresa absorbida Dos S.A. no posee activos no monetarios donde distribuir el Negative Goodwill. El oficio N° 864 del 2008 que trata más específicamente sobre la materia no especifica que se hace en el caso que la empresa absorbida no posea activos no monetarios.

Debido que al 30 de junio de 2009 no existe una interpretación formal del Servicio respecto al tema, sólo hay teorías respecto al tratamiento dado a dicha diferencia o Negative Goodwill en el caso de inexistencia de activos no Monetarios:

- 1) **Se reconoce la utilidad en el ejercicio en que se produce la fusión:** Una primera opción sería reconocer la utilidad en el mismo ejercicio en que se genera el Negative Goodwill producto de la adquisición de Dos S.A.

Para ilustrar los efectos provocados en la contabilidad al tomar esta opción se ejemplifica con los siguientes asientos contables:

Asientos Contables Fusión Imperfecta

	1	
<u>Acc. de Dos S.A.</u>	1.000	
<u>Banco</u>		1.000
Adquisición del 100% de las acciones de Dos S.A.		
	2	
<u>Activo Circulante</u>	800	
<u>C. por Cobrar</u>	2.700	
<u>Pasivo Circulante</u>		500
<u>Pasivo L/P</u>		1.000
<u>Acciones de Dos S.A.</u>		1.000
<u>Utilidad por compra de acciones</u>		1.000
Asiento de fusión por reunirse el 100% de las acciones de Dos S.A. en Uno S.A.		
Totales Iguales	4.500	4.500

2) Se amortiza la utilidad generada producto de la fusión: Las últimas interpretaciones del Servicio señalan respecto al Goodwill que :”en el caso que no existan activos no monetarios donde cargar la citada diferencia, ésta debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse o traspasarse a resultado en montos proporcionales iguales en un periodo máximo de 6 años”. Tomando en cuenta lo anterior una opción más prudente que la anterior sería reconocer en la contabilidad un “Pasivo Diferido” y traspasar el Negative Goodwill a resultados (utilidad) en forma proporcional en un periodo máximo de 6 años.

Si el Negative Goodwill se traspasará en un plazo de 2 años, los asientos de fusión serían los siguientes:

Asientos Contables Fusión Imperfecta

Año 1

	1	
<u>Acc. de Dos S.A.</u>	1.000	
<u>Banco</u>		1.000
Adquisición del 100% de las acciones de Dos S.A.		

	2	
<u>Activo Circulante</u>	800	
<u>Cuentas por Cobrar</u>	2.700	
<u>Pasivo Circulante</u>		500
<u>Pasivo L/P</u>		1.000
<u>Acciones de Dos S.A.</u>		1.000
<u>Negative Goodwill (pasivo diferido)</u>		1.000
Asiento de fusión por reunirse el 100% de las acciones de Dos S.A. en Uno S.A.		

Año 2

	3	
<u>Negative Goodwill (pasivo diferido)</u>	500	
<u>Utilidad por compra de Dos S.A.</u>		500
Primer traspaso a utilidad del Negative Goodwill		

Año 3

	3	
<u>Negative Goodwill (pasivo diferido)</u>	500	
<u>Utilidad por compra de Dos S.A.</u>		500
Segundo traspaso a utilidad del Negative Goodwill		

Totales Iguales

5.500	5.500
-------	-------

- 3) **No se hace nada con la diferencia:** Otra opción sería no hacer nada con el Negative Goodwill, y simplemente mantener en una cuenta de pasivo nominal por el total del Negative Goodwill para efectos de cuadratura contable.

Conclusiones:

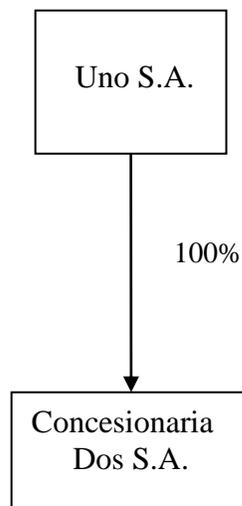
- Al no estar normado por Ley, el Servicio ha debido interpretar que hacer con el Goodwill en el caso de inexistencia de activos no monetarios. En el caso del

Negative Goodwill aun no existe interpretación para cuando no existen activos no monetarios en la empresa absorbida, por lo que resulta válido y conveniente desde un punto de vista tributario no hacer nada con la diferencia debido a que no existe un aumento patrimonial efectivo, ni tampoco constituye un ingreso percibido o devengado para la empresa absorbente.

vi. Goodwill en las Sociedades Concesionarias.

Las sociedades concesionarias tienen una tributación especial normada por el artículo 15 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por tanto, en el caso de que producto de la fusión impropia con una sociedad concesionaria se produzca un diferencial entre lo pagado por el 100% de las acciones y el Patrimonio Tributario de la sociedad concesionaria, dicho diferencial o Goodwill tendrá también un tratamiento especial distinto a los casos analizados en la presente tesis.

En este caso se produce una fusión imperfecta o por compra donde Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de la sociedad concesionaria Dos S.A.



Conforme lo dispuesto por el artículo 103 N° 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, se produce la fusión por disolución de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. en manos de Uno S.A. por reunirse el 100% de las acciones en una sola mano.

Producto de esta disolución se produce un diferencial entre el costo pagado por el 100% de las acciones y el Patrimonio Tributario de la Sociedad Concesionaria de Dos S.A.

Este diferencial se explica en el siguiente ejemplo.

Balance Sociedad Concesionaria Dos S.A.

Activos		Pasivos	
Activo circulante	800	Pasivo circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Inversión en Acciones	1.200	Patrimonio	2.000
Total Activos	3.500	Total Pasivos	3.500

El precio pagado por el 100% de las acciones de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. es de 3.000, lo que genera un diferencial con el Patrimonio Tributario de Dos S.A. al momento de la fusión.

Costo tributario del 100% las acciones de Dos S.A.	3.000
Patrimonio Tributario de Dos S.A.	<u>2.000</u>
GOODWILL	1.000

El tratamiento tributario de éste Goodwill o diferencia positiva entre el costo pagado por las acciones y el Patrimonio Tributario de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. difiere de los casos anteriormente expuestos. De acuerdo al oficio N° 3.119 de 30.06.2006 del Servicio de Impuestos Internos su tratamiento sería el siguiente:

“En el caso que, jurídicamente, como consecuencia de la fusión impropia o como consecuencia de las normas especiales que regulan la materia, se produzca la cesión de la concesión, caso en el cual la empresa que reúne en su poder el 100% de las acciones de la sociedad que se disuelve, al asumir la calidad de cesionario de la concesión **deberá amortizar todo lo pagado para adquirir tales acciones, incluida la diferencia señalada (Goodwill)**, en la forma prevista en el inciso penúltimo del artículo 15 de la Ley de la Renta, toda vez que ese caso habría que entender que lo pagado constituye costo de adquisición de la concesión, debiendo aplicarse por tanto la norma citada dado su carácter de norma especial.”

El inciso penúltimo del artículo 15 de la Ley de la Renta establece lo siguiente:

“En el caso de que los servicios señalados en el inciso anterior sean prestados por el concesionario por cesión, el ingreso bruto se entenderá devengado en la fecha de su

percepción. Dicho ingreso será equivalente a la diferencia que resulte de restar al ingreso total anual percibido por concepto de la explotación de la concesión, la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de la concesión de explotación por el número de meses que medie entre la fecha de cesión de la concesión y el término de ésta, multiplicada por el número de meses del ejercicio respectivo. Dicho plazo podrá, alternativamente y a elección del concesionario, ser reducido a un tercio”.

El citado oficio dispone que al adquirir la totalidad de las acciones de la Sociedad Concesionaria Dos S.A., lo que se está adquiriendo en realidad es la concesión, o el intangible que ésta representa, por lo que de la aplicación textual del oficio N° 3.119 se tendría que el **monto total pagado por Uno S.A., es decir los 3.000**, deberían amortizarse durante el plazo que dure la concesión.

De acuerdo a esto, se estaría desconociendo los activos y pasivos que conforman el Patrimonio de la sociedad absorbida, en este caso Dos S.A. Por lo tanto, en la contabilidad de la empresa absorbente Uno S.A. solo se reflejaría un activo intangible por el monto total pagado por el 100% de las acciones de Dos S.A. (3.000).

De acuerdo a lo anterior el balance de Uno S.A. antes de la adquisición y después de la adquisición de Dos S.A. serían los siguientes:

Balance Empresa Uno S.A. antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	10.000
-------------------	--------	------------	--------

Teniendo en cuenta que Uno S.A. paga 3.000 por la adquisición de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. y de acuerdo al oficio 3.119, el balance de Uno S.A. sería el siguiente:

Balance Empresa Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.000		
Activo Fijo	0	Pasivo Circulante	0
Inversión en Acciones	0	Pasivo Largo Plazo	0
Derecho de Concesión	3.000	Patrimonio	10.000
Total Activos	10.000	Total Pasivos	10.000

Como se aprecia, el total de la inversión efectuada en la Sociedad Concesionaria Dos S.A. quedaría reflejada en la cuenta "Derecho de Concesión" por los 3.000, que corresponden al monto total pagado por Uno S.A., el cual deberá ser amortizado conforme el inciso penúltimo del artículo 15.

Lo anterior carece de lógica puesto que se están adquiriendo inversiones, disponible, inmuebles etc., representados por el Activo, además de cuentas por pagar, obligaciones, financieras etc. representadas por el Pasivo Exigible. Es decir, se adquiere un conjunto de Derechos y Obligaciones representados por el Patrimonio, y no solo el derecho de la concesión.

Oficio aclaratorio N° 794 de 05.04.2007

En este oficio se solicitó un pronunciamiento aclaratorio del oficio N° 3.119 de 2006, en cuanto a que el valor que debe asimilarse al precio pagado por la concesión, en el marco de la adquisición del 100% de las acciones de una sociedad concesionaria y para efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley de la Renta, corresponde a la diferencia que se produce entre el valor de adquisición corregido de dichas acciones y el valor patrimonial tributario de la sociedad que se disuelve, al momento de su absorción.

A este respecto el Servicio señaló lo siguiente: "en relación con la aclaración solicitada, cabe señalar que si al momento de adquirirse las acciones y producirse la absorción, la sociedad cuenta con otros activos que se traspasan conjuntamente con la concesión, en tal evento, corresponderá que se reconozca el valor de aquellos de acuerdo con las reglas generales. Por su parte, la diferencia que se produzca entre el valor de adquisición de las acciones y el patrimonio tributario de la sociedad absorbida, deberá agregarse o incorporarse al costo de la concesión y amortizarse como parte de dicho costo en conformidad con el inciso penúltimo del artículo 15 de la Ley de la Renta."

Tratamiento de la diferencia entre el costo pagado por el 100% de las acciones de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. y su Patrimonio tributario de acuerdo al Oficio 794 de 2007.

Balance Empresa Uno S.A. antes de la Fusión

Activo Circulante	10.000	Patrimonio	10.000
Total Activo	10.000	Total Pasivo	10.000

De acuerdo a lo expuesto por el oficio 794, después de la adquisición del 100% de las acciones de la Sociedad Concesionaria Dos S.A. y teniendo en cuenta que Uno S.A. paga 3.000, el balance de fusión quedará como sigue:

Balance de Fusión. Uno S.A. adquiere el 100% de las acciones de Dos S.A.

	Uno S.A.	Dos S.A.	V. Pagado	Balance Fusionado
Activo				
Activo Circulante	10.000	800	(3.000)	7.800
Activo Fijo		1.500		1.500
Inversión en Acciones		1.200		1.200
Derecho de Concesión			1.000	1.000
Total Activos	10.000	3.500	(2.000)	11.500
Pasivos				
Pasivo Circulante		500		500
Pasivo L/P		1.000		1.000
Patrimonio	10.000	2.000	(2.000)	10.000
Total Pasivos	10.000	3.500	(2.000)	11.500

Balance Tributario Empresa Uno S.A. después de la Fusión

Activos		Pasivos	
Activo circulante	7.800	Pasivo Circulante	500
Activo Fijo	1.500	Pasivo L/P	1.000
Otros Activos	1.200	Patrimonio	10.000
Derecho de Concesión	1.000		
Total Activos	11.500	Total Pasivos	11.500

Derecho de Concesión	1.000
Años de duración de la concesión	10
Amortización anual	100

Conclusiones de este ejemplo:

- El patrimonio de la empresa absorbente no ha tenido variaciones, en este caso se adquirió la totalidad de los activos y pasivos de la sociedad concesionaria Dos S.A.
- La cuenta Inversión en Dos S.A. desaparece producto de la disolución de ésta empresa, siendo remplazada por los activos y pasivos de la empresa absorbida.
- A diferencia de los casos anteriormente expuestos en que el Goodwill se distribuía entre los activos no monetarios, en este caso dicha diferencia constituye el costo de la concesión, el que deberá amortizarse durante el tiempo que dure la concesión.
- Se reconocerá la pérdida tributaria al amortizar el Goodwill representado por el derecho de concesión.

CONCLUSIÓN

La planificación tributaria resulta fundamental en la toma de decisiones de las empresas. Es así, que en el marco de las fusiones y adquisiciones de sociedades anónimas, resulta de gran relevancia para la empresa evaluar las consecuencias impositivas que dicha acción tendrá.

Las causas que motivan la fusión de empresas, sea ésta perfecta o imperfecta, pueden ser muchas, ya sea por sinergias empresariales, aumento de participación en el mercado, eliminación de ineficacias o beneficios fiscales. Cualquiera sea el motivo, resulta esencial observar cuales serán las consecuencias tributarias que dicha fusión o adquisición tendrá. De ello dependerá con quien fusionarse, en que momento y cómo hacerlo a modo de utilizar lo mejor posible el Goodwill tributario. Es decir, orientando las acciones y actos a la luz de las posibles consecuencias impositivas, con la finalidad de rebajar al máximo la carga tributaria dentro del marco legal.

El Goodwill es una herramienta fundamental en la planificación tributaria de la fusión de empresas, es así como en el desarrollo de este trabajo se demostró con casos prácticos cuando y como se produce el Goodwill en las fusiones organizacionales tomando en cuenta los criterios interpretados por el SII a través de sus oficios.

De acuerdo a las interpretaciones del Servicio, en definitiva el Goodwill se generará en los siguientes casos:

- Por la reunión del 100% de las acciones en manos de una misma persona, donde se produzca una diferencia positiva entre el precio pagado por las acciones y el patrimonio tributario de la empresa absorbida.
- En las fusiones perfectas por incorporación cuando la absorbente tiene participación en la absorbida, es decir, la matriz absorbe a la filial. En este caso el Goodwill será equivalente a la diferencia positiva entre el costo pagado por el porcentaje de participación en la filial, comparado con el patrimonio tributario de la empresa absorbida en el mismo porcentaje.

Dicho diferencial o Goodwill, debe ser distribuido entre los activos no monetarios recibidos de la empresa absorbida. De este modo, el Goodwill tendrá su reconocimiento como pérdida dependiendo del activo no monetario al cual se incorpore.

En el caso que la empresa absorbida no posea activos no monetarios donde distribuir el Goodwill, se reconoce la pérdida vía amortización del Goodwill.

De esta forma, la aplicación del Goodwill cumple con el objetivo de la planificación tributaria que es el aminoramiento de la carga impositiva.

Al contrario del Goodwill, el Negative Goodwill corresponde a la diferencia negativa entre el precio pagado por las acciones de la empresa absorbida y el patrimonio tributario de la misma. Por tanto, la empresa al realizar una fusión debe tomar en cuenta los efectos del Negative Goodwill en los activos no monetarios provenientes de la empresa absorbida. Éstos sufrirán una devaluación, que en definitiva significará una mayor carga impositiva.

A pesar de que existe un criterio unificado en las interpretaciones del servicio a través de numerosos oficios respecto al Goodwill o Negative Goodwill, hay temas puntuales que no han sido interpretados o tienen doble interpretación.

- **Sin interpretación del SII:** En el caso que se genere un Negative Goodwill y la empresa absorbida no cuente con los activos no monetarios para efectuar su devaluación, no hay interpretación al respecto y sólo se plantean hipótesis del curso de acción a seguir. A nuestro parecer, al no existir interpretación, lo más conveniente para la empresa es sólo contabilizar dicha diferencia como un pasivo nominal para efectos de cuadratura contable, esto considerando que no existe incremento patrimonial efectivo, ni tampoco constituye un ingreso percibido o devengado para la empresa absorbente.

- **Doble Interpretación del SII:**
 - En caso de que la sociedad absorbida no cuente con activos no monetarios para distribuir el Goodwill, existe doble interpretación respecto al plazo de amortización. El oficio 3.119 del 2006 fijaba un lapso de 6 años para la amortización del

Goodwill. Sin embargo, el oficio 864 del 2008 señaló al respecto que la diferencia (Goodwill) debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse en montos proporcionales iguales en un período máximo de 6 años.

- En el caso de las cuentas por cobrar con reajustabilidad pactada en forma contractual, las interpretaciones del SII no han seguido una línea con respecto a si procede considerarlas como un activo no monetario para la distribución del Goodwill o no.

El oficio N° 2.567 del 2000 considera las cuentas por cobrar reajustables como un activo no monetario para efectos de distribuir el Goodwill. No así el oficio N° 3.873 del 2005 que excluye de la definición de activos no monetarios aquellos que se encuentran protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.

El Goodwill, de acuerdo a lo estudiado, es un tema relevante en las fusiones de empresas y puede decidir la forma en que se realizará determinada reorganización empresarial.

En esta tesis se efectuó una interpretación de los oficios del Servicio respecto a la materia y en base a ellos fueron desarrollados los distintos casos estudiados.

A pesar de que el Servicio ha mantenido una interpretación uniforme del Goodwill a través de reiterados oficios, de acuerdo a lo expuesto hay temas aun no dilucidados, por lo que resulta fundamental continuar el estudio de los oficios que vayan surgiendo respecto a la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Norberto Rivas Coronado, Samuel Vergara Hernández. Año 2002. Planificación Tributaria. 1º Edición. Santiago, Chile. Editorial Magril Ltda.
- Germán Pinto Perry. Año 2005. Fusión de Empresas. 2º Edición. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis
- Samuel Vergara Hernández. Año 2006. Planificación Tributaria y Tributación. 1º Edición. Editorial Nova Lex Ltda.
- Ricardo Hernández Adasme. Año 2000. Fusión, Transformación y División de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios. 1º Edición. Santiago, Chile. Editorial Congreso.
- Rodrigo Ugalde Prieto, Jaime García Escoba. Año 2006. Elusión Planificación Y Evasión Tributaria. 1º Edición. Santiago, Chile. Editorial Lexis Nexis.
- Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile. Año 2006. Manual Operativo Tributario: Planificación Tributaria de las Empresas. Volumen 47, agosto 2006. Santiago, Chile. Editorial Edimatri Ediciones Tributarias y Laborales Aplicadas S.A.
- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos. Año 1998. Manual de Consultas Tributarias N° 244. Santiago de Chile. Ediciones Técnicas Tributarias S.A.
- Chile. Ministerio de Hacienda. Año 1981. Ley sobre Sociedades Anónimas. Diario Oficial de 22 de octubre de 1981.
- <http://www.rae.es/rae.html>
- Circular 65 del Servicio de Impuestos Internos. Septiembre de 2001.

- Circular 17 del Servicio de Impuestos Internos. Mayo de 1995.

- Oficios del Servicio de Impuestos Internos:
 - N° 4.355 de 1985
 - N° 3.625 del 05.12.1995
 - N° 885 del 24.04.1997.
 - N° 1.483 del 08.07.1997
 - N° 2.172 del 01.06.2000
 - N° 2.567 del 29.06.2000
 - N° 3.119 del 30.06.2006
 - N° 1.849 del 02.05.2001
 - N° 613 del 04.03.2005
 - N° 3.873 del 05.10.2005
 - N° 3.850 del 22.09.2001
 - N° 794 del 05.04.2007
 - N° 864 del 25.04.2008